

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME SOBRE RESOLUCIÓN N°  
0089-2024/SDC-INDECOPI

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado  
que presenta:

Angel Sebastian Bravo Morales

ASESOR:

Jorge Jesús Zambrano Zegarra

Lima, 2025

## Informe de Similitud


Yo, ZAMBRANO ZEGARRA, JORGE JESÚS, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "INFORME SOBRE RESOLUCIÓN N° 0089-2024/SDC-INDECOPI", del autor(a) BRAVO MORALES, ANGEL SEBASTIAN, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 29%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/07/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 17 de julio del 2025.

<u>ZAMBRANO ZEGARRA, JORGE JESUS</u>	
<u>DNI: 41131257</u>	Firma:
<u>ORCID:</u> <u><a href="https://orcid.org/0009-0000-3996-776X">https://orcid.org/0009-0000-3996-776X</a></u>	

## **RESUMEN**

*El trabajo analiza a fondo la Resolución N° 0089-2024/SDC-INDECOPI, centrándose en la figura de la violación de normas en el Derecho de la Competencia Desleal peruano, particularmente en el sector turístico. Se investiga si Viru Tours Travel E.I.R.L. ("Viru") incurrió en competencia desleal al publicitar servicios de sandboard y puente tibetano sin contar con las certificaciones requeridas.*

*La clave del caso radica en la distinción entre el rol de agencia intermediaria (Viru Tours Travel E.I.R.L.) y el de operador directo. En primera instancia, INDECOPI sancionó a Viru, pero la Sala de Defensa de la Competencia revocó la decisión en segunda instancia. El estudio justifica esta revocación al demostrar que Viru Tours Travel E.I.R.L., como intermediaria, no estaba obligada a poseer los certificados, sino a verificar que los operadores con los que trabajaba sí los tuvieran, según la normativa sectorial.*

*Se argumenta que, al no haber una infracción de una norma imperativa directamente aplicable a Viru Tours Travel E.I.R.L. en su rol de intermediario, no se configuró el elemento de la "ventaja competitiva" ilícita. Además, se explica que la responsabilidad objetiva en competencia desleal no puede extenderse para imputar a Viru una obligación de certificación que no le corresponde legalmente. En definitiva, el trabajo subraya la importancia de una interpretación contextual y precisa de las normas para evitar la aplicación simplista y asegurar que la Ley de Represión de la Competencia Desleal sancione únicamente las distorsiones competitivas genuinas.*

### **Palabras clave:**

*Competencia Desleal, violación de normas, agencias de turismo, ventaja competitiva, normas sectoriales*

## **ABSTRACT**

*This paper thoroughly analyzes Resolution N° 0089-2024/SDC-INDECOPI, focusing on the concept of "violation of norms" within Peruvian Unfair Competition Law, particularly as applied to the tourism sector. The central inquiry is whether Viru Tours Travel E.I.R.L. engaged in unfair competition by advertising "sandboarding" and "tibetan bridge" services without possessing the requisite certifications.*

*The crux of the case lies in the distinction between the role of an intermediary agency (Viru Tours Travel E.I.R.L.) and that of a direct operator. At first instance, INDECOPI sanctioned Viru Tours Travel E.I.R.L.; however, the Competition Defense Chamber subsequently reversed this decision on appeal. This study substantiates said reversal by demonstrating that Viru Tours Travel E.I.R.L., in its capacity as an intermediary, was not obligated to hold the certifications itself, but rather to verify that the operators with whom it collaborated possessed them, in accordance with sector-specific regulations.*

*It is argued that, absent a violation of an imperative norm directly applicable to Viru Tours Travel E.I.R.L. in its intermediary capacity, the element of an illicit "competitive advantage" was not established. Furthermore, it is elucidated that objective liability in unfair competition cannot be extended to impute to Viru Tours Travel E.I.R.L. a certification obligation that does not legally pertain to it. Ultimately, this work underscores the criticality of a contextual and precise interpretation of legal norms to preclude simplistic application and to ensure that the Law for the Repression of Unfair Competition exclusively penalizes genuine competitive distortions.*

### **Keywords:**

*Unfair Competition, violation of norms, tourism agencies, competitive advantage, sector-specific regulations*

## **INDICE**

<b>PRINCIPALES DATOS DEL CASO</b>	4
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	6
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b>	8
Hechos relevantes del caso	8
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	14
3.1 Problema principal	14
3.2 Problemas secundarios	14
3.2.1. ¿Se configuran los elementos constitutivos de la figura de violación de normas de acuerdo a la Ley de Represión de la Competencia Desleal para sancionar a Viru Tours Travel E.I.R.L.?	14
3.2.2. ¿Es posible acreditar la figura de violación de normas?	15
3.2.2. ¿El servicio que Viru Tours Travel E.I.R.L. ofrece a través de un tercero lo hace responsable ante INDECOPI por la falta de certificación?	16
<b>VI. DESARROLLO DE PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	16
PRIMER PROBLEMA SECUNDARIO: ¿Se configuran los elementos constitutivos de la figura de violación de normas de acuerdo a la Ley de Represión de la Competencia Desleal para sancionar a Viru Tours?	17
SEGUNDO PROBLEMA SECUNDARIO: ¿Es posible acreditar la figura de violación de normas?	22
TERCER PROBLEMA SECUNDARIO: ¿El servicio que Viru Tours Travel E.I.R.L. ofrece a través de un tercero lo hace responsable ante INDECOPI por la falta de certificación?	29
<b>VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:</b>	31
<b>VII. BIBLIOGRAFIA</b>	35

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° EXPEDIENTE</b>	Expediente 0004-2022
<b>ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO</b>	Derecho de la Competencia Desleal
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES</b>	Inicio de procedimiento sancionador: Resolución 0027-2022-LAL/INDECOPI Primera Instancia: Resolución 0905-2023/INDECOPI-LAL Segunda Instancia: Resolución 0089-2024/SDC-INDECOPI
<b>DEMANDANTE/DENUNCIANTE</b>	Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de la Libertad
<b>DEMANDADO/DENUNCIADO</b>	Viru Tours Travel E.I.R.L.
<b>INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL</b>	Instancia Administrativa
<b>TERCEROS</b>	-
<b>OTROS</b>	-

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Justificación de la elección de la resolución

Se considero la resolución N° 0089-2024/SDC-INDECOPI como foco de análisis ya que, desde una perspectiva personal, si bien los casos de competencia desleal siempre me han parecido muy interesantes, la modalidad de violación de normas, a comparación de los otros actos de competencia desleal, requiere de un análisis particular, toda vez que demanda un doble análisis: por un lado, la identificación de la infracción de una norma imperativa y, por otro, la verificación de la obtención de una ventaja competitiva. Por ello, profundizar en este enfoque representa un compromiso académico que me gustaría asumir.

Asimismo, el estudio de esta resolución resulta de especial interés debido a su vinculación con el sector turismo, el cual se encuentra en crecimiento constante en nuestro país. Prueba de ello fue la llegada de aproximadamente tres millones de turistas internacionales al Perú en 2024, lo que demostró un aumento en 29% respecto del año anterior. En añadidura, World Travel Awards nombró por sexta vez al Perú como “Mejor destino cultural del mundo” (El Peruano, 2025).

Siguiendo esta línea, es importante resaltar que, en abril de 2024, las agencias de viaje y operadores turísticos registraron también un incremento de 58,11% respecto del año anterior. Tal aumento fue impulsado por las ofertas en paquetes de viaje, circuitos turísticos, etc. (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2024).

De esta forma, es claro que el crecimiento de este sector debiera acompañarse de una fiscalización adecuada, en especial a las agencias de turismo. Por ello, resulta relevante para la investigación el accidente ocurrido en Trujillo, en donde, de acuerdo al Memorándum ocurrido en Trujillo, en donde, de acuerdo al Memorándum N° 000403-2022-LAL/INDECOPI, una persona sufrió una aparatosa caída mientras practicaba parapente. Este incidente, precedente al

procedimiento de oficio analizado en el presente informe, no solo evidencia posibles fallas relacionadas al cumplimiento de normas, sino que también permite ver la necesidad de mayor atención al modo en que operan las agencias turísticas en el país.

Respecto a las razones jurídicas, se considera que es vital tomar una posición crítica en cuanto a cómo INDECOPI, a través de la Secretaría de la Comisión de la Oficina Regional de la Libertad, inicia procedimientos de oficio y fundamenta los mismos. En este contexto, se vuelve relevante resaltar que el caso se enmarca como un procedimiento sancionador de oficio, el cual es iniciado por INDECOPI sin requerir una denuncia previa. Dicha situación se materializa cuando la entidad detecta, por iniciativa propia – ya sea a partir de lo que informas los medios de comunicación o por información proveniente de otras fuentes oficiales – que podría haberse cometido una infracción. Este tipo de actuación subraya el compromiso de la autoridad con la salvaguarda del interés público, facultándola para intervenir de forma directa ante indicios razonables que justifiquen abrir una investigación.

Asimismo, hay cuestiones que invitan al debate como el cambio de criterio entre la primera y segunda instancia y (2) la elección por parte de la autoridad de una norma que da un giro al caso, y cambia la decisión en esta segunda instancia, que revocó la resolución 0905-2023/INDECOPI-LAL en la cual dejó sin efecto la sanción impuesta a la denunciada en primera instancia.

## **1.2 Presentación del caso y del análisis**

El caso gira en torno a la imputación por presunta competencia desleal en modalidad de violación de normas por parte de agencia de turismo Viru Tours Travel E.I.RL (en adelante, “Viru” o “Viru Tours”), esto en el contexto de la actividad de intermediación turística desarrollada por esta empresa. En ese sentido, se analizó si tal agencia incurrió en infracción al no contar con la debida autorización administrativa, certificados de autorización de turismo de

aventura para las actividades de sandboard<sup>1</sup> y puente tibetano<sup>2</sup> que publicitaban en su página Web.

En primera instancia, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de la Libertad declaró fundada la imputación debido a que consideraron que Virú fue la agencia que prestó el servicio de turismo en las modalidades señaladas sin contar con el certificado de autorización. En otras palabras, no se tomó en cuenta el rol intermediario que estos señalaron y se les sancionó con 5.30 UIT.

Posteriormente, en Segunda instancia, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia decidió revocar la sentencia emitida por la Primera instancia argumentando que no se comprobó que la empresa haya prestado efectivamente los servicios de turismo de aventura en modalidad de sandboard y puente tibetano por lo que no debían ser estos quienes cuenten con los certificados sino las empresas o agencias de viajes ejecutantes.

En ese sentido, podemos establecer como problema principal si Virú cometió actos de competencia desleal en modalidad de violación de normas. Para ello, será importante responder (1) si se le debe exigir a la agencia de viaje que intermedia el servicio que las empresas operadoras con las que se vincula cuenten con certificado de autorización correspondiente, (2) si existe alguna ventaja significativa cuando esta agencia comercializa servicios turísticos sin verificar el cumplimiento normativo del operador y (3) cuál sería el nivel de participación en la prestación de servicio que se requeriría para que la agencia intermediaria se considere responsable por los tales actos de competencia desleal.

---

<sup>1</sup> Deporte extremo que consiste en deslizarse sobre dunas de arena utilizando una tabla similar a la de snowboard, a menudo en zonas desérticas o costeras.

<sup>2</sup> Un puente tibetano es una estructura suspendida, generalmente hecha de cuerdas o cables, que se utiliza para cruzar obstáculos como valles, barrancos o ríos. La actividad de puente tibetano consiste en caminar sobre esta estructura, manteniendo el equilibrio, a menudo con la ayuda de cuerdas de seguridad y arneses.

## II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

### Hechos relevantes del caso

- El 27 de setiembre del 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi (en adelante “la Secretaría”) inspeccionó la página Web y Facebook de Viru.
- Se observó que Viru publicitaba los siguientes servicios turísticos:

#### Paquete turístico denominado Tour Condornada

The screenshot shows a Facebook post for 'Tour Condornada'. At the top, a box contains the text 'Tour Condornada ¡No te quedes fuera, vive la aventura al máximo!'. Below this is the post content, which includes a photo of people on a suspension bridge and a text box with the same title and slogan. A red box highlights the title and slogan in the post content. A red arrow points from this box to the top box. Below the post content, a box contains the text 'CONOCERÁS El puente colgante Huacapongo'. A red arrow points from the text box in the post content to this box.

#### Paquete turístico denominado Cascas Extremo

The screenshot shows a Facebook post for 'CASCAS EXTREMO'. At the top, a box contains the text 'CASCAS EXTREMO ¡No te quedes fuera, vive la aventura al máximo!'. Below this is the post content, which includes a photo of a suspension bridge and a text box with the same title and slogan. A red box highlights the title and slogan in the post content. A red arrow points from this box to the top box. Below the post content, a box contains the text 'CONOCERÁS Deportes extremos (Puente tibetano más largo del Perú y Tirolesa 250 m en sector platanal - Cascas)'. A red arrow points from the text box in the post content to this box.

## Paquete turístico tour a la laguna y dunas de Conache

**Tour a la laguna y dunas de Conache**  
¡No te quedes fuera, vive la aventura al máximo!

**Tour a la laguna y dunas de Conache**  
¡No te quedes fuera, vive la aventura al máximo!

CONOCERÁS   HORARIO   ITINERARIO   INCLUYE   PRECIO

**CONOCERÁS**  
La laguna y Dunas de Conache, como a la vez sus lugares recreativos que ofrece, podrás realizar juegos de aventura en familia y también en pareja

Activat

- Por lo anterior, se solicitó a la Gerencia de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de la Libertad (en adelante, “GERCETUR”) información respecto a Viru para identificar si existían posibles incumplimientos en el marco de un proceso de fiscalización en Trujillo por la aparatosa caída en parapente de un individuo en el marco de actividades turísticas.
- La Subgerencia de GERCETUR contestó al requerimiento señalando que no se había otorgado autorización para prestar servicios de turismo en tal departamento.
- **Inicio de Procedimiento Sancionador (Resolución 027-2022-LAL/INDECOPI):**
  - El 23 de diciembre de 2022, la Secretaría de la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de la Libertad (en adelante, “La Secretaría”) inició un procedimiento sancionador contra Viru por actos de competencia desleal en dos modalidades:
    - Engaño [art. 8.4. de la Ley de Represión de la Competencia Desleal (“LRCD”): Por difundir publicidad engañosa respecto de los servicios de turismo de puente colgante en Huacapongo y sandboard sin la autorización correspondiente. De acuerdo a lo señalado por la Secretaría, al publicitar tales deportes de aventura sin

contar con el sustento legal necesario, se está difundiendo un mensaje que no cumple con el principio de veracidad. Esto debido a que como tal mensaje no tiene soporte frente a alguna fiscalización se presume como engañoso. En ese sentido, el engaño en este caso se relaciona al riesgo de inducir a error al consumidor en el sentido de que puede creer que está contratando con una agencia autorizada.

- Violación de normas (art. 14.2. literal b) de la LRCD): No contar con autorización habilitante para brindar servicios de turismo de aventura en las modalidades de puente colgante en Huacapongo, sandboard y vuelo en parapente en La Libertad.

o Viru sus descargos señalando lo siguiente:

- Son una agencia de viajes intermediaria en la contratación de servicios turísticos.
- En ese sentido, ofrecen servicios turísticos de otras agencias. Estas últimas son las que deberían contar con las autorizaciones:
  - Peru Together Travel S.A.C.: Sandboard
  - Ecoaventura Cascas Extremas E.I.R.L.: Puente tibetano

● **Nueva Imputación de Cargos (Resolución 0033-2023-LAL/INDECOPI):**

o El 16 de junio de 2023, la Secretaría formuló una nueva imputación únicamente por competencia desleal en modalidad de violación de normas contra Viru, infringiendo el art. 14.2 lit. b) de la LRCD, las cuales consistían en lo siguiente:

- Brindar servicios de turismo de aventura en las siguientes modalidades sin certificado de autorización:

- Puente tibetano
- Sandboard

o Viru presentó sus descargos reiterando lo siguiente:

- Son una agencia intermediaria en la contratación.
- No hay medios probatorios que demuestren que Viru desarrollan las modalidades de puente tibetano y sandboard. Asimismo, tampoco cuentan con los equipos para brindarlos. Por lo que no existe un ahorro de costos en tanto los operadores principales (otras agencias de turismo) son aquellas que reciben beneficios por la prestación.
- El puente tibetano es un servicio brindado por Ecoaventuras Cascas Extremas EIRL. Estos son los operadores principales del servicio.
- Respecto al sandboard, cuando un consumidor consulta acerca de tal servicio, Viru lo deriva a Perú Together Travel S.A.C. quienes ejecutan tal modalidad.

● **Decisión de Primera Instancia (Resolución 0905-2023/INDECOPI-LAL):**

o El 24 de agosto de 2023, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad declaró fundada la imputación y sancionó a Viru con 5.30 UIT. Los fundamentos fueron los siguientes:

- Las agencias de viajes y turismo deben contar con el certificado de autorización otorgado por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (en adelante “DIRCETUR”) de los gobiernos regionales para poder ofrecer servicios de turismo de aventura como lo son el puente tibetano y sandboard.

- En ese sentido, en los anuncios de Tours Condornada y de Cascas Extremo se observan imágenes correspondientes a Puente Tibetano.
- Asimismo, debido a la imagen del Tour a la Laguna y Dunas de Conache, se afirma que Viru prestó el servicio de turismo en modalidad de sandboard.

En base a ello la Comisión consideró que la empresa incurrió en competencia desleal en la modalidad de violación de normas por ambos servicios.

● **Decisión de Segunda Instancia (Resolución 0089-2024/SDC-INDECOPI):**

- o El 9 de mayo de 2024, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (“La Sala”) revocó en su totalidad la Resolución 0905-2023/INDECOPI-LAL. Por lo que declaró infundada la imputación de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas por los servicios de puente tibetano y sandboard.
- o Asimismo, dejó sin efecto el extremo correspondiente a la multa de 5.30 UIT.
- o La Sala sustentó su posición argumentando lo siguiente:
  - Respecto a la modalidad de turismo de aventura Puente Tibetano:
    - De acuerdo con la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N°28868 (“Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura”) se establece lo siguiente: cuando una agencia de viajes y turismo solo comercialice el servicio de turismo de

aventura, debe verificar que la agencia operadora cuente con el certificado de autorización.

- Por ello, no resulta exigible que Viru cuente con certificado de autorización toda vez que tal agencia solo está intermediando el servicio de turismo de aventura de sandboard y puente tibetano. En ese sentido, son las agencias operadores las cuales deben contar con el certificado de autorización de turismo de aventura en ambas actividades.
- Asimismo, no se acreditó que Viru haya prestado tal modalidad, sino que solo era publicitada como parte de su Tour Cascas Extremo.

▪ Respecto a la modalidad de turismo de aventura sandboard:

- Se utiliza el mismo argumento (Octava Disposición del Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura), para fundamentar que Viru no tenía la obligación de contar con la autorización, sino que Peru Together Travel S.A.C. era el obligado.
- En ese sentido, se ha determinado que la empresa encargada de operar el servicio de sandboard fue Peru Together Travel S.A.C., y no Viru, lo cual exime a esta última de la obligación de contar con el certificado de autorización.

Así también, conforme lo ha señalado la Sala competente, no se ha demostrado que Viru haya tenido participación directa en la organización o conducción de la actividad de sandboard. Su actuación se limitó a labores de promoción y comercialización del paquete turístico, lo cual —según la normativa aplicable— no genera responsabilidad por el incumplimiento de requisitos

técnicos o de seguridad exigidos a los operadores turísticos.

- Se señala que las imágenes correspondientes al Tour a la laguna y dunas de Conache es meramente referencial, por lo que no contiene alguna afirmación de que Viru era la ejecutante del servicio.
- Asimismo, en el expediente no se observaron medios probatorios que aseguren que Viru era el operador directo de tal modalidad.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **3.1 Problema principal**

¿Cometió Viru una infracción al artículo 14.2 literal b) de la LRCD, al gestionar servicios de sandboard y puente tibetano sin contar con certificado de autorización de turismo de aventura en ambas modalidades?

#### **3.2 Problemas secundarios**

##### **3.2.1. ¿Se configuran los elementos constitutivos de la figura de violación de normas de acuerdo a la Ley de Represión de la Competencia Desleal para sancionar a Viru Tours Travel E.I.R.L.?**

En este acápite, el foco recae en la esencia misma de la violación de normas como acto de competencia desleal, y cómo se distingue de un mero incumplimiento administrativo. No cualquier infracción normativa califica como un acto desleal; la clave reside en la obtención de una ventaja competitiva ilegítima. Para ello, desglosamos los requisitos del artículo 14.1 de la LRCD, prestando especial atención a si Viru efectivamente infringió una "norma imperativa" aplicable a su rol específico, analizando en profundidad el Decreto Supremo 005-2016-MINCETUR y, crucialmente, su Octava Disposición

Complementaria Final, que distingue el rol del intermediario del ejecutante, un matiz que resultó determinante en el caso.

Complementariamente, abordamos el segundo pilar de esta infracción: la "ventaja competitiva". Si bien la ausencia de títulos habilitantes puede implicar un ahorro de costos y, por ende, una ventaja competitiva, es fundamental determinar si Viru Tours, en su calidad de intermediario, realmente eludió una obligación que directamente le correspondía, generando así un beneficio indebido. Examinaremos cómo la doctrina y la propia Ley de Represión de la Competencia Desleal abordan la presunción de ventaja en estos escenarios, pero siempre bajo la lupa de si la infracción de la norma imperativa, en este contexto, fue atribuible a la empresa de la forma que justifique la configuración del acto desleal.

### **3.2.2. ¿Es posible acreditar la figura de violación de normas?**

Aquí exploramos los caminos para demostrar la existencia de una "violación de normas", según lo establece el artículo 14.2 de la LRCD. La primera vía, contenida en el literal "a", nos remite a la existencia de una decisión previa y firme de una autoridad competente que ya haya determinado la infracción. Analizamos un caso precedente que ilustra cómo esta modalidad opera, y evaluamos por qué, en el contexto del inicio de oficio del procedimiento contra Viru Tours Travel E.I.R.L., esta vía no era la aplicable de forma directa en primera instancia, subrayando la necesidad de un pronunciamiento sectorial previo para su configuración.

La segunda modalidad, establecida en el literal "b", es la que se centra en la no acreditación documental de autorizaciones o títulos legalmente exigibles para desarrollar una actividad. Descomponemos esta disposición para identificar quién es el "sujeto infractor" en el caso concreto de Viru, poniendo en relieve su rol de intermediario frente al de operador. Asimismo, detallamos los complejos requisitos y formalidades que comprenden un "título habilitante" para las

agencias operadoras de turismo de aventura, enfatizando cómo la falta de estos no podía ser atribuida a Viru en su rol de mero comercializador.

### **3.2.2. ¿El servicio que Viru Tours Travel E.I.R.L. ofrece a través de un tercero lo hace responsable ante INDECOPI por la falta de certificación?**

En este acápite crucial, abordamos el esquema de responsabilidad en el ámbito administrativo sancionador y, específicamente, en el Derecho de la Competencia Desleal. Contrastamos el principio general de culpabilidad, que exige la prueba de dolo o culpa, con el régimen de responsabilidad objetiva que rige en los actos de competencia desleal. Se examina cómo el artículo 6 de la LRCD establece que la responsabilidad es objetiva, lo que significa que no se requiere demostrar la intención o negligencia, bastando la verificación del acto y su efecto (potencial o real) en el mercado.

Sin embargo, esta objetividad no es ilimitada y debe aplicarse con precisión al rol específico de Viru. Analizamos si el simple hecho de "ofrecer" servicios de terceros, que no cumplen con ciertas certificaciones, genera una responsabilidad directa para la agencia intermediaria bajo la figura de competencia desleal. Se enfatiza que, aunque la responsabilidad en este ámbito sea objetiva, no puede extenderse para imputar a Viru una obligación de certificación que, según la normativa, recae sobre los operadores directos. Se subraya que, si bien esto exime a Viru de responsabilidad por competencia desleal en este aspecto, no la exime de posibles responsabilidades ante la autoridad sectorial por incumplimiento de sus deberes de verificación.

## **VI. DESARROLLO DE PROBLEMAS JURÍDICOS**

El presente análisis se centrará en los problemas secundarios identificados para evaluar la conducta de Viru Tours y así responder a la interrogante principal, si sus acciones configuran una violación de normas sancionable por INDECOPI.

**PRIMER PROBLEMA SECUNDARIO: ¿Se configuran los elementos constitutivos de la figura de violación de normas de acuerdo a la Ley de Represión de la Competencia Desleal para sancionar a Viru Tours?**

Para proceder con la evaluación, es preciso determinar el sentido de la figura de violación de normas, debido a que podría confundirse con el incumplimiento de absolutamente cualquier norma sin importar el efecto. Entonces bien, de acuerdo a Alfaro (2002, citado en Kresalja, 2005, p.15), estamos hablando de una “ilicitud interna” al sistema de mercado, la cual es distinta a las infracciones de normas legales en el mercado que se manifiestan en el ámbito competitivo, pero que posteriormente terminan conectándose y pasan a ser “ilicitudes externas”. Complementando lo anterior, no cualquier infracción es considerada como un acto de competencia desleal, aunque tampoco es irrelevante, sino que el elemento clave está en como es que esta infracción puede configurar una estratagema para obtener ventaja.

Asimismo, Massaguer (1999) sostiene que esta modalidad de competencia desleal no está enfocada en garantizar o asegurar el cumplimiento de la norma sectorial infringida - ya que para eso existen las autoridades específicas – sino que la sanción encuentra su motivación en la dinámica concurrencial del mercado:

*No es función del Derecho de la competencia y, en consecuencia, no es tampoco función de la tipificación de la violación de normas como acto de competencia desleal garantizar el cumplimiento del conjunto del ordenamiento jurídico por parte de los diversos agentes que participan en el mercado. En este caso, el reproche de deslealtad, y la consiguiente sanción de la conducta que en él incurre, recae exclusivamente sobre la infracción por un agente económico de normas ajenas al sistema de competencia desleal que depara efectos negativos sobre el funcionamiento concurrencial del mercado (p. 293).*

Una vez realizada esta precisión es posible examinar con detenimiento el artículo 14.1 de la LRCD que contiene la modalidad de competencia desleal bajo consideración:

Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

En ese orden de ideas, es menester desglosar los elementos presentes en la norma para utilizarlos en el caso que nos atañe, infracción de norma imperativa y ventaja competitiva.

#### **INFRACCIÓN DE NORMA IMPERATIVA:**

En relación a este punto, al hablar de norma imperativa, no se señala específicamente si se tratan de normas con categoría de ley o si la interpretación que se le debe dar es más abierta. En ese sentido, Kresalja (2005, p. 17) resalta que “la deslealtad no puede depender del rango normativo del precepto vulnerado, sino del hecho de obtener una ventaja competitiva”.

Ahora bien, retomando caso puntual, la norma imperativa que la Secretaría señaló que Viru debió cumplir es el artículo 6 del Decreto Supremo 005-2016-MINCETUR, Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura (“Reglamento del Servicio Turístico de Aventura”), el cual expone lo siguiente:

*El servicio de turismo de aventura es prestado únicamente por Agencias de Viajes y Turismo, las que deberán contar con el Certificado de Autorización otorgado por el Órgano Competente, así como cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo vigente.*

Aunado a lo anterior, al ser “puente tibetano” y “sandboard”, dos modalidades de turismo de aventura, de acuerdo a los art. 2 y 3, respectivamente, de la Resolución Ministerial 197-2021-MINCETUR, el certificado de autorización parece establecerse como requisito obligatorio para Viru.

No obstante, es preciso leer la norma de forma sistemática, es decir, en concordancia con lo mencionado por el Decreto Supremo 005-2016-MINCETUR, Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura, en específico, la Octava Disposición complementaria Final:

Cuando la agencia de viajes y turismo **solamente comercialice el servicio de turismo de aventura. ésta debe verificar que la agencia de viajes y turismo bajo la clasificación de operador de turismo** que ejecuta el servicio cuenta con el certificado de autorización para la prestación del servicio de turismo de aventura vigente, expedido por el órgano competente.

Asimismo, se debe considerar que si bien Viru ha sido inscrita como operador de turismo en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, dentro de las funciones de una agencia operadora es admisible que puedan intermediar y vender los paquetes turísticos de otras agencias en caso lo deseen, así como también operar (crear y ejecutar) sus propios tours<sup>3</sup>. De esta forma, podemos afirmar que es la clasificación más flexible dentro de las clasificaciones de agencias.

**<sup>3</sup> DECRETO SUPREMO Nº 005-2020-MINCETUR (REGLAMENTO DE AGENCIAS DE VIAJE Y TURISMO)  
ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE Y TURISMO:**

**Art.7.1.3.** Agencia de viajes y turismo operador de turismo: a) Brindar orientación, información y asesoría al turista acerca de programas y demás servicios turísticos. b) Promocionar los servicios turísticos que presta. c) Promocionar congresos, convenciones y otros eventos similares. d) Proyectar, elaborar y organizar programas y demás servicios turísticos. e) Representar a agencias de viajes y turismo u otras empresas intermediarias, no domiciliadas en el país. f) Representar empresas prestadoras de servicios de transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial o lacustre y otros medios de transporte, así como a otros prestadores de servicios turísticos. g) Reservar y vender boletos y pasajes en cualquier medio de transporte para otras agencias de viajes y turismo minoristas, mayoristas u operador de turismo. h) Reservar y contratar servicios turísticos. i) Intermediar programas organizados y operados por otras agencias de viajes y turismo. j) Alquilar vehículos para la prestación de los servicios turísticos, con o sin conductor. k) Fletar servicios de transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial o lacustre u otros medios de transporte. l) Proporcionar el servicio de recepción y traslado de turistas. m) Comercializar programas y demás servicios turísticos a otras agencias de viajes y turismo o al turista. n) Operar programas y demás servicios turísticos.

Teniendo lo anterior en cuenta, si bien Viru no califica como el operador que ejecuta el servicio, sí es un operador comercializador, en otras palabras, una agencia que puede reservar el servicio, coordinar e informar acerca de este, mas no ejecutarlo.

Ahora, para establecer un contraste directo, revisemos un caso que nos puede servir como diferenciador clave, la Resolución N° 0903-2023/INDECOPI-LAL. Este caso surgió también en base al mismo incidente que propició las fiscalizaciones de distintas agencias de viajes en La Libertad (accidente en parapente), no obstante, el tratamiento fue distinto. En esta resolución Laly Tours E.I.R.L. (en adelante, "Laly T."), la agencia denunciada, no presentó pruebas de ser solo una intermediaria de los servicios de parapente y puente tibetano. Por lo cual fueron sancionadas con 5,30 UIT (2023, p.25). En adición, un punto a considerar en el que Viru no incurrió y Laly T. sí, fue la presentación de permisos que no le correspondían. Laly T. brindó a la autoridad un certificado de su instructor de parapente. Considero este punto esencial debido a que presentar tal certificado dejó ver de forma implícita a la autoridad que Laly T. es la agencia operadora ya que a través del mismo están justificando la realización de la actividad. En otras palabras, no están permitiendo que su calificación como agencia entre a discusión, sino que están aceptándola tal cual (como ejecutora del servicio).

En base a lo expuesto considero que Viru no ha infringido la norma imperativa que señaló la Secretaría, por lo anterior, no cumple con este primer elemento constitutivo para configurar violación de normas.

### **VENTAJA COMPETITIVA:**

Para poder hablar de ventaja competitiva, es importante ahondar en la estrategia de liderazgo de costos. Hitt et al. (2008, p.115-116) relata que esta tiene como propósito la provisión de servicios o bienes que, si bien poseen características aceptables para los consumidores, se distinguen por el menor costo en relación a los competidores. Siguiendo este razonamiento, una empresa con el objetivo de liderar en costo se convierte en sumamente

eficiente, logrando mantener gastos operacionales por debajo de los agentes competidores. Tal nivel de eficiencia, el cual se perfecciona con el tiempo, no solo incrementa los márgenes de ganancia, sino que también actúa como obstáculos para nuevos competidores. En ese sentido, lo previamente mencionado obliga a los aspirantes a ingresar al mercado que estén preparados para aceptar ganancias modestas mientras que desarrollan la experiencia necesaria con el fin de igualar la eficiencia del líder.

Ahora bien, dentro de estos ahorros se pueden enmarcar tanto estrategia lícitas como supuestos de violación de normas laborales, aduaneras, etc. Un ejemplo de ello planteado por Alfaro (citado en Kresalja, 2005, p.16), y que es de gran relevancia en el Perú es la del empresario que puede ofertar su mercancía por un precio menor a los de sus competidores ya que han sido obtenidas mediante contrabando.

Bajo estas circunstancias, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal destaca que la ventaja que se obtiene de no contar con títulos requeridos por norma es per se debido a que la sola concurrencia sin cumplir con la norma ya representa un perjuicio económico<sup>4</sup>. Dicho esto, no habría necesidad de probar algún detrimento económico por parte de algún agente económico competidor.

No obstante, considero importante señalar una opinión discordante. Diez Canseco y Muñoz de Cárdenas (2006, p. 299) comentan su abierta discrepancia con este razonamiento ya que, desde su perspectiva, más allá de la vulneración al principio de non bis in idem, presente en el numeral 10 del art.

---

**<sup>4</sup> EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

(...). La realización de una actividad económica, sin los respectivos contratos o títulos, constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que sí incurren en dichos costos. Debe considerarse que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar su actividad económica. De no contar con dicho requisito, se determinará la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas sin que sea necesario que alguna autoridad declare previamente la ilicitud de dicha práctica.

230 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no puede plantearse como regla que no sujetarse al marco legal deviene en una ventaja competitiva que siempre tiene carácter significativo. Los autores resaltan que son casos que no pueden generalizarse y deben examinarse de forma autónoma ya que la verificación de la ventaja dependerá tanto del tipo de actividad económica de la que se trate como de la informalidad en la que se ubique ese mercado.

Dado lo expuesto, y teniendo en consideración que no estamos ante una infracción de norma imperativa, nos podemos permitir convenir que no existe un beneficio ilícito que resulta crucial para determinar la ventaja competitiva. Por lo que tal elemento no existe en el presente caso. Conforme a esto, la dinámica en el mercado no se ve distorsionada de la misma forma en la que lo haría una infracción que, por su propia naturaleza, brinda superioridad ilegítima.

### **SEGUNDO PROBLEMA SECUNDARIO: ¿Es posible acreditar la figura de violación de normas?**

A partir del análisis de este segundo problema, nos enfrentamos a la viabilidad de demostrar la existencia de violación de normas. Esta interrogante nos permite explorar cuales son los criterios o formas de establecer de forma precisa si esta figura ocurrió. De acuerdo al art. 14.2 la LRCD, existen dos modalidades mediante las cuales se puede acreditar la violación de normas:

#### **PRIMERA MODALIDAD:**

*“a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión;”*

Esta modalidad responde a una situación muy específica. Se nos informa que, si ya existe una decisión de alguna autoridad oficial que confirme, sin lugar a dudas, que hubo infracción y tal decisión ya es firme (no es posible apelar o el plazo para hacerlo ya finalizó), se da por hecho que la infracción ocurrió.

En este punto es crucial indicar la no cuestionabilidad de la decisión. Esto porque si se continúa discutiendo la controversia en la vía contencioso-administrativa, entonces no es posible considerar la infracción probada. De esta forma, el sentido de esta modalidad es evitar que algo ya resuelto por una autoridad especializada vuelva a ser discutido.

A modo de ejemplo, me referiré brevemente a la Resolución N° 138-2021/CCD-INDECOPI (2021), el cual, si bien no es el objeto central de este análisis, es menester revisarla ya que nos ayuda a entender la dinámica al aplicar la modalidad 14.2. literal a).

El caso se originó en el 2018, cuando Ética Promotores (“Ética”) denunció a la María Delia Romero (“sra. Romero”) por la infracción al literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD. De acuerdo a lo señalado, Ética era una promotora de la Institución Educativa “Corazoncitos” enfocada en educación inicial y guardería. Tal institución contaba con todos los requerimientos exigidos por el Ministerio de Educación, Defensa Civil, la Municipalidad de La Molina, etc. (INDECOPI - Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, 2021. p.1)

Por otra parte, la sra. Romero es administradora y dueña del centro educativo y guardería “D’ Kids”, ubicado también en el distrito de La Molina, el cual no estaría contando con licencia de funcionamiento para el giro de educación. Asimismo, tampoco contaría con la autorización que emite la Unidad de Gestión Educativa UGEL N°06. Por consiguiente, tampoco se encontraría registrada en el Padrón de Instituciones Educativas Privadas (INDECOPI - Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, 2021, p.2).

En base a lo anterior, Ética mencionó que la denunciada esta ejerciendo mediante una licencia de servicios de psicología otorgada por la Municipalidad. Además, es menester comentar que la Municipalidad ya sancionó a la Sra. Romero como consecuencia de haber variado su giro de negocio (Resolución de Sanción Administrativa N°2014-2017-MDLM-GDUE-SGFA). En ese sentido, se estaría demostrando que ya hubo intervención municipal y sanción a razón

de ella. En este contexto, con la Resolución de Gerencia N°162-2018-MDLM-GDUE a través del cual se considera infundado el recurso de apelación interpuesto la denunciada quedó agotada la vía administrativa. Por lo anterior, la Secretaría Técnica reformuló la imputación de cargos e imputo a la Sra. Romero por el inciso a) del art. 14. 2 de la LRCO. De esta forma, ya estaríamos ante una decisión emitida por la Municipalidad en la que se prueba que la Sra. Romero desarrolló actividades económicas incumpliendo el giro en el que se le autorizó (INDECOPI - Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, 2021, p.2).

Es únicamente posterior a contar con una decisión previa y firme respecto al mismo caso en que la Comisión, puede acreditar y sancionar a la Sra. Romero bajo la imputación de violación de normas y mediante la cual se declara la responsabilidad de la administrada.

Ahora bien, llevando este criterio al caso que nos atañe considero útil el ejercicio de analizar la norma utilizada por la Comisión. Vale resaltar que esta hipótesis se está formulando sin considerar la norma adicional evaluada por la Sala.

Entonces bien, la Comisión utiliza el art. 6 del Reglamento del Servicio Turístico de Aventura para señalar que “el servicio de turismo de aventura es prestado únicamente por Agencias de Viajes y Turismo, las que deberán contar con el Certificado de Autorización otorgado por el Órgano Competente”.

Debido a que la norma de este artículo por sí mismo carece de especificidad respecto a que tipo de agencias (mayorista, minorista u operadora) se refiere la norma, hubiese sido necesario que MINCETUR a través del órgano correspondiente, en este caso, GERCETUR sancione por el incumplimiento de la norma sectorial en el caso concreto (Gobierno Regional de La Libertad, 2011), para, posteriormente poder remitir el caso al ámbito de la competencia desleal.

## **SEGUNDA MODALIDAD:**

*“b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.”*

Respecto a esta modalidad, consideramos esencial desglosar la norma para aplicarlo al caso:

- 1. Sujeto infractor:** Para poder determinarlo es importante que la persona sea concurrente y esté obligada a cumplir con la obligación impuesta. En este contexto, debemos señalar que, de acuerdo a la norma utilizada por la Comisión (art. 6 del Servicio Turístico de Aventura), parecería que Viru estuviese obligada a contar con el certificado de autorización para la realización de actividades de turismo de aventura (Sandboard y Puente Tibetano). Esto ya que, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, la norma no es lo suficientemente clara respecto de qué agencia de viaje es la que debe tener el título habilitante, es decir, el certificado. Sin embargo, el Decreto Supremo 005-2016-MINCETUR, Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura, en específico, la Octava Disposición complementaria Final nos señala que solo las agencias ejecutantes del servicio son las que deben tener el título habilitante. Así las cosas, si bien Viru es una agencia operadora<sup>5</sup>, esta no califica como ejecutante final del servicio, sino que solo es una intermediaria.

Con referencia a esta función, Brantt y Mejías (2021, p. 30) señalan que el intermediario cuenta con intervención que resulta esencial para que el contrato celebrado entre el consumidor y el prestador final del servicio se lleve a cabo. Su rol al ofrecer servicios asesorar al consumidor y facilitar el proceso de contratación permite que se forme el consentimiento entre las partes.

---

<sup>5</sup> De acuerdo al Artículo 3.1.h. del Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo, califica como agencia operadora de turismo, la que proyecta, elabora, diseña, contrata, organiza y opera programas y servicios turísticos dentro del territorio nacional, para ser ofrecidos y vendidos a través de las agencias de viajes y turismo del Perú y el extranjero, pudiendo también ofrecerlos y venderlos directamente al turista

Además, las mismas autoras analizan el concepto en relación con las agencias de viajes. En tal sentido, se resalta dos elementos importantes. En primera instancia, la contratación con la agencia se da con la finalidad de obtener asesoría respecto del viaje. Es la agencia la que establece el primer vínculo con el cliente, dado que este no interactúa directamente con el proveedor final. Mediante su participación, la agencia facilita la contratación con uno o varios proveedores, según la preferencia del cliente (2021, p. 35).

Tomando en consideración lo anterior, si bien Viru puede tener una participación importante, ello no es suficiente para asimilarlo al sujeto infractor por violación de normas. Así pues, confirmamos que Viru no es el sujeto infractor desde el ámbito de competencia desleal.

**Título habilitante:** Es menester para la Resolución que nos atañe tener presente los requisitos que deben cumplir las agencias de viajes y turismo operadoras que desean brindar y ejecutar servicios en la modalidad de turismo de aventura, los cuales deben ser verificados por la agencia intermediaria, conforme lo establece el Decreto Supremo N.º 005-2016-MINCETUR. De acuerdo a la plataforma Digital del Gobierno del Perú (2022) son las siguientes:

1. Clave SOL o Cuenta Virtual de Extranet
2. Solicitud simple del certificado de turismo de aventura, en el que se indique que la empresa está inscrita en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados del Mincetur como agencia de viajes y turismo
  - a. La esencialidad de este documento radica en que garantiza que la empresa ha sido calificada de forma previa como agencia de viajes y turismo, lo cual es exigido por la Ley General de Turismo (Ley N° 29408)

3. Relación de modalidades de turismo de aventura que se desean operar.
  - a. Este requisito obliga a que el certificado que se emita sea limitado, es decir, evita una autorización genérica dado que cada modalidad de turismo de aventura requiere fiscalizaciones distintas.
  
4. Relación de equipos para cada modalidad de turismo de aventura [con código de identificación y requisitos del artículo 22 del Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura (Decreto Supremo N°005-2016-MINCETUR)]
  - a. Es importante mencionar que esta relación de equipos debe ser presentada con documentos que acrediten el cumplimiento de especificaciones técnicas señaladas por el Viceministerio de Turismo o con las especificaciones técnicas del fabricante.
  
5. Manual interno de operación:
  - a. Permite la estandarización de los procedimientos de la agencia en todas las actividades. La sustancialidad recae en que es el documento base para poder capacitar al personal.
  
6. Programa de manejo de riesgos:
  - a. Cuenta con las definiciones de medidas preventivas y de respuesta ante situaciones de emergencia con el objetivo de minimizar consecuencias graves. Subrayamos la necesidad de este documento al exponer al consumidor a alto riesgo físico como sandboard, canotaje, etc.
  
7. Programa de mantenimiento de equipos:
  - a. Este documento tiene por fin establecer los lineamientos que deben seguir las agencias para llevar a cabo el

mantenimiento periódico de los equipos que se usan para las actividades de turismo de aventura. La implementación permite asegurar que los equipos estén en condiciones óptimas y evitar el empleo de elementos caducados. Asimismo, es un respaldo documental ante cualquier incidente, ya que evidencia diligencia de la agencia operadora respecto del cuidado de sus recursos técnicos.

8. Declaración jurada de compromiso de prestar servicios con personal especializado:

- a. Con este requisito se compromete a la agencia operadora a poder proveer el servicio únicamente con el personal técnicamente calificado para hacerlo, como guías o instructores. Mediante tal declaración, se está ratificando de forma expresa que el personal cuenta con experiencia comprobable no menor a tres años o con una certificación de competencias emitida por la entidad competente.
- b. Asimismo, se declara expresamente que el personal tiene conocimientos en primeros auxilios y está más que capacitado para aplicar los protocolos de seguridad.

9. Relación del equipo de primeros auxilios:

- a. Tiene por objetivo demostrar que la agencia dispone del material médico mínimo indispensable, en tipo y cantidad, conforme a las exigencias técnicas emitidas por el Viceministerio de Turismo. Su importancia se intensifica en este tipo de actividades ya que cualquier demora o deficiencia en la atención puede comprometer la integridad de los usuarios.

10. Declaración jurada de compromiso de prestar servicios con equipos alquilados idóneos (opcional):

- a. En caso la agencia no disponga de equipamiento propio y decida alquilarlo, debe presentar esta declaración para

garantizar que los equipos cumplen con los estándares de calidad exigidos para la actividad específica. Tal obligación recae en el operador, aun cuando el equipo sea de algún tercero, y busque evitar que se transfiera la responsabilidad al proveedor sin que exista un control previo. Así las cosas, esta declaración salvaguarda al consumidor frente al uso de equipos inapropiados o en mal estado.

Con lo anterior en consideración, podemos inferir que no estamos hablando meramente de una legalidad más, sino que esta autorización representa la certificación de una serie de formalidades necesarias para brindar la seguridad necesaria. En ese sentido, es posible afirmar que, desde la arista sectorial, que Viru no haya tenido el nivel de vigilancia necesario debería ser cuestionado. Sin embargo, desde la arista de la competencia desleal, al no estar en la obligación de contar con la autorización y ser solo un intermediario no podemos afirmar que Viru no cuenta con título habilitante requerido por ley.

**TERCER PROBLEMA SECUNDARIO: ¿El servicio que Viru Tours Travel E.I.R.L. ofrece a través de un tercero lo hace responsable ante INDECOPI por la falta de certificación?**

Para dar respuesta a este problema secundario, consideramos esencial determinar cómo se establece la responsabilidad en este ámbito.

En primer lugar, debemos remitirnos al art. 248 inciso 10 del TUO de la Ley N°2744 (“Ley del Procedimiento Administrativo General”), en el que se comenta el principio de culpabilidad. Tal principio indica que la responsabilidad administrativa es subjetiva, no obstante, en los casos en los que la ley o el decreto legislativo lo señale la responsabilidad será objetiva. En tal sentido, la regla es que la autoridad debe probar que el infractor tuvo algún grado de participación mental o volitiva al haber cometido la infracción, es decir, no basta

que el hecho se haya producido, sino que debe existir una conexión entre la conducta del sujeto y el ilícito.

No obstante, el ámbito de la competencia desleal se encuentra dentro de las excepciones. Esto en razón de lo establecido en el art. 6 (cláusula general) de la LRCD:

Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

En base a lo anterior, la responsabilidad a determinar en esta área y para esta modalidad es objetiva.

Asimismo, es importante recordar lo mencionado por Guzmán Napuri (2011) en su texto “Introducción a la Represión de la Competencia Desleal en el Perú. Un análisis del Decreto Legislativo N°1044”. Este autor señala lo siguiente:

La responsabilidad proveniente de Competencia Desleal es objetiva, no siendo necesario determinar la existencia de dolo o culpa para que la misma se configure, bastando únicamente con la determinación de la acción del agente, encontrándose en consonancia con el resto de los ordenamientos sancionadores. Asimismo, no es necesario que se acredite la existencia de un daño evidente al mercado, bastando con el efecto potencial del acto de Competencia Desleal. En consecuencia, la responsabilidad en este ámbito es objetiva, dada la necesidad de reprimir la conducta indebida, desincentivando su comisión (p. 247).

Con lo anterior establecido y considerando que no es necesario determinar el nivel de voluntad o intención que tuvo Viru, podemos afirmar que ofrecer el servicio de los terceros (agencias ejecutantes) no lo vuelven responsable ante INDECOPI por actos de competencia desleal. Es importante resaltar que esto no excluye que no pueda ser sancionado por la autoridad correspondiente.

De acuerdo a lo estipulado en el art. 4 del Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo menciona que la autoridad con la competencia para este tipo de sanciones sectoriales es la Dirección Regional de Comercio Exterior del gobierno regional o el que haga de sus veces en el territorio. En el presente caso, el responsable de determinar la responsabilidad en esta materia es GERCETUR.

## **VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

El análisis de la Resolución N° 0089-2024/SDC-INDECOPI, nos ha permitido profundizar en una faceta particular y a menudo compleja del Derecho de la Competencia Desleal: la modalidad de violación de normas. Mi elección de esta resolución no fue arbitraria; reside en la intrincada naturaleza de este tipo de infracción, que exige una doble verificación: la transgresión de una norma imperativa y la obtención de una ventaja competitiva. Este caso, además, se inscribe en el dinámico sector turístico peruano, un ámbito de crecimiento constante que demanda una fiscalización rigurosa, especialmente en lo que respecta a la operación de agencias de turismo. La relevancia de este estudio se acentúa por incidentes como el ocurrido en Trujillo, que ponen de manifiesto la necesidad de una supervisión más atenta sobre la operatividad de estas agencias y el cumplimiento normativo.

El procedimiento sancionador de oficio iniciado por INDECOPI contra Viru Tours Travel E.I.R.L. ilustra el compromiso de la autoridad con la salvaguarda del interés público, permitiéndole intervenir ante indicios razonables de una infracción sin necesidad de una denuncia previa. Sin embargo, este caso particular también nos invita a una reflexión crítica sobre el cambio de criterio entre la primera y segunda instancia y la elección de la norma supuestamente incumplida, lo que finalmente llevó a la revocación de la sanción impuesta en primera instancia.

El núcleo del caso residía en la imputación a Viru Tours Travel E.I.R.L. por presunta competencia desleal, específicamente por violación de normas, al supuestamente no contar con las autorizaciones administrativas y certificados necesarios para los servicios de sandboard y puente tibetano que publicitaba. En primera instancia, se consideró que Viru, al no poseer estos certificados, incurrió en la infracción, imponiéndole una multa. No obstante, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, en segunda instancia, revocó esta decisión. La clave de este cambio radicó en el reconocimiento de que Viru actuaba como intermediaria y no como ejecutora directa de los servicios de turismo de aventura. Este matiz es fundamental, ya que la obligación de contar con los certificados recae en las agencias operadoras que efectivamente prestan el servicio, y no en aquellas que solo lo comercializan.

Al abordar el problema principal, "¿Cometió Viru Tours Travel E.I.R.L. una infracción al artículo 14.2 literal b) del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal ("LRCD"), al gestionar servicios de "sandboard" y "puente tibetano" sin contar con certificado de autorización de turismo de aventura en ambas modalidades?", fue imprescindible desglosar los elementos constitutivos de la violación de normas.

El primer elemento, la "infracción de norma imperativa", fue objeto de un examen minucioso. Si bien la Secretaría alegó que Viru Tours Travel E.I.R.L. debía cumplir con el artículo 6 del Decreto Supremo 005-2016-MINCETUR, que exige un Certificado de Autorización para la prestación de servicios de turismo de aventura, una lectura sistemática de la normativa, en particular la Octava Disposición Complementaria Final del mismo reglamento, revela un matiz crucial. Esta disposición establece que una agencia de viajes y turismo que solo comercializa el servicio de turismo de aventura debe "verificar que la agencia de viajes y turismo bajo la clasificación de operador de turismo que ejecuta el servicio cuenta con el certificado de autorización". Esto subraya la distinción entre el intermediario y el operador, una diferenciación que la primera

instancia omitió. Viru Tours Travel E.I.R.L., en su rol de comercializador y no de ejecutor final, no estaba obligada a poseer directamente estos certificados. El caso de Laly Tours E.I.R.L., que sí fue sancionada por no probar su rol de intermediario y por presentar permisos que no le correspondían, sirvió como un diferenciador clave y reforzó la postura de que Viru no infringió la norma imperativa. En última instancia, la ausencia de una infracción imperativa por parte de Viru Tours Travel E.I.R.L. es el pilar sobre el cual se asienta la justificación de su no responsabilidad.

El segundo elemento, la "ventaja competitiva", también fue analizado en detalle. La figura de violación de normas busca sancionar a aquellos agentes que obtienen una ventaja significativa en el mercado mediante la infracción de normas. Esta ventaja, en el contexto de un liderazgo de costos, puede derivar de la omisión de gastos o requisitos que sus competidores sí cumplen. Sin embargo, en el caso de Viru Tours Travel E.I.R.L., al no haberse configurado la infracción de una norma imperativa por su parte (dado su rol de intermediario), la noción de una ventaja ilícita se desvanece. No existe un beneficio indebido que haya distorsionado la dinámica del mercado, ya que Viru no eludió una obligación que directamente le correspondiera. Aunque la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal sugiere que la sola concurrencia sin los títulos requeridos es per se un perjuicio económico, la opinión discordante de

El segundo problema secundario, "¿Es posible acreditar la figura de violación de normas?", nos llevó a explorar las dos modalidades de acreditación según el artículo 14.2 de la LRCD. La primera modalidad (literal "a"), que requiere una decisión previa y firme de la autoridad competente, no era aplicable directamente a Viru Tours Travel E.I.R.L. en primera instancia, ya que Indecopi actuó de oficio sin una sanción previa de GERCETUR. Esto subraya la importancia de que una autoridad sectorial se pronuncie primero sobre el incumplimiento de la norma específica antes de que se pueda invocar esta modalidad en el ámbito de competencia desleal. La segunda modalidad (literal

"b"), que se aplica cuando la persona obligada a contar con autorizaciones no acredita su tenencia, fue el punto de contención principal. Como se argumentó, Viru Tours Travel E.I.R.L. no era el sujeto obligado a poseer directamente los certificados, sino a verificar que los operadores con los que trabajaba sí los tuvieran. La descripción detallada de los requisitos para las agencias operadoras (Clave SOL, relación de modalidades, equipos, manual interno, programa de riesgos y mantenimiento, declaración de personal especializado, equipo de primeros auxilios) enfatiza la seriedad de estas autorizaciones, pero reitera que la obligación de su posesión recae en el ejecutor, no en el mero comercializador.

Finalmente, el tercer problema secundario, "¿El servicio que Viru Tours Travel E.I.R.L. ofrece a través de un tercero lo hace responsable ante INDECOPI por la falta de certificación?", nos dirigió al principio de culpabilidad y la responsabilidad objetiva en el Derecho de la Competencia Desleal. A diferencia de la regla general de responsabilidad subjetiva en el procedimiento administrativo, el ámbito de la competencia desleal establece una responsabilidad objetiva, lo que significa que no es necesario probar dolo o culpa. Basta con la determinación de la acción del agente y su efecto (real o potencial) sobre el mercado. Sin embargo, esta responsabilidad objetiva no puede extenderse hasta el punto de imputar una obligación de certificación que no le corresponde legalmente al intermediario. Si Viru Tours Travel E.I.R.L. no estaba obligada a contar con los certificados por su rol de comercializador, entonces su acto de "ofrecer" los servicios de terceros no la convierte en responsable ante INDECOPI por la falta de certificación de esos terceros. Es crucial recordar que esto no exime a los operadores directos de su responsabilidad ni tampoco la posibilidad de que Viru Tours sea sancionada por la autoridad sectorial competente (GERCETUR) si incumplió su deber de verificar las autorizaciones de sus proveedores.

En síntesis, la decisión de segunda instancia de revocar la sanción a Viru Tours Travel E.I.R.L. es jurídicamente sólida. Se reconoce que la Ley de Represión

de la Competencia Desleal, en su modalidad de violación de normas, no busca suplir las funciones de las autoridades sectoriales ni sancionar cualquier incumplimiento normativo. Su propósito es corregir distorsiones competitivas derivadas de la obtención de ventajas ilegítimas. En este caso, la correcta interpretación de la normativa sectorial, que diferencia claramente entre el rol de agencia intermediaria y el de agencia operadora, fue determinante. Viru Tours Travel E.I.R.L., como intermediario, no estaba obligada a poseer los certificados de autorización de turismo de aventura, sino a verificar que los operadores con los que trabajaba sí los tuvieran. Al no infringir una norma imperativa que directamente le aplicara en su rol de intermediario, tampoco se configuró la obtención de una ventaja competitiva ilícita. Este caso sirve como un recordatorio fundamental de la necesidad de una interpretación integral y contextual de las normas, evitando la aplicación automática y simplista, especialmente en un campo tan matizado como el Derecho de la Competencia Desleal.

## **VII. BIBLIOGRAFIA**

Brantt Zumarán, M. G., & Mejías Alonzo, C. (2021). El proveedor intermediario de servicios y su responsabilidad. Un estudio del artículo 43 de la Ley 19.496. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 34(2), 29-50.

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000200029>

Decreto Legislativo N° 1044. (2008). Ley de Represión de la Competencia Desleal. Publicado en el diario oficial El Peruano.

Decreto Supremo N° 005-2016-MINCETUR. (2016). Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura.

Diez Canseco Núñez, L., & Muñoz de Cárdenas, A. (2005). La noción restringida de la competencia prohibida: Apuntes sobre el INDECOPI y la informalidad desleal. *Anuario Andino de Derechos Intelectuales*, 2(2), 277-310.

El Peruano. (2025, 15 de enero). La llegada de turistas extranjeros al Perú creció 29% al cierre del 2024. *El Peruano*. <https://www.elperuano.pe/noticia/262315-la-llegada-de-turistas-extranjeros-al-peru-crecio-29-al-cierre-del-2024>

Gobierno del Perú. (20 de mayo de 2022). Solicitar el certificado de autorización a agencias de viajes y turismo de aventura. *Gobierno del Perú*. <https://www.gob.pe/23052-solicitar-el-certificado-de-autorizacion-a-agencias-de-viajes-y-turismo-de-aventura?child=7694>

Gobierno Regional La Libertad. (2011). Funciones de la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo (GERCETUR). *Gobierno Regional La Libertad*. [https://www.regionlalibertad.gob.pe/exportaturis/index.php?option=com\\_content&view=article&id=70&Itemid=100](https://www.regionlalibertad.gob.pe/exportaturis/index.php?option=com_content&view=article&id=70&Itemid=100)

Guzmán Napuri, C. (2011). Introducción a la Represión de la Competencia Desleal en el Perú: Un análisis del Decreto Legislativo N° 1044. *Revista De Derecho Administrativo*, (10), 245-257. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13693>

Hitt, M. A., Ireland, R. D., & Hoskisson, R. E. (2008). *Administración estratégica: Competitividad y globalización, conceptos y casos* (7a ed.). Cengage Learning Editores, S.A. de C.V.

INDECOPI - Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal. (2021). Resolución N° 138-2021/CCD-INDECOPI. Expediente N° 253-2018/CCD.

INDECOPI - Comisión de la Oficina Regional de la Libertad. (2023). Resolución Final N° 0903-2023/INDECOPI-LAL. Expediente N° 0002-2022/CCD-INDECOPI-LAL.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2024, abril). Sector servicios prestados a empresas registró un aumento de 3,98% en abril 2024.

Plataforma del Estado Peruano.

<https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/976023-sector-servicios-prestados-a-empresas-registro-un-aumento-de-3-98-en-abril-2024>

Kresalja Rosselló, B. (2005). Lo que a mi no me está permitido hacer tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas).

*THEMIS Revista De Derecho*, (50), 7-31.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8743>

Massaguer, J. (1999). *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Editorial Civitas, SA.

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. (2021). Resolución Ministerial N° 197-2021-MINCETUR





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD  
**DENUNCIANTE** : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO  
**IMPUTADO** : VIRÚ TOURS TRAVEL E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**MATERIAS** : COMPETENCIA DESLEAL  
ACTOS DE VIOLACIÓN DE NORMAS  
**ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES DE OPERADORES TURÍSTICOS

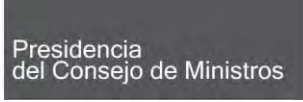
**SUMILLA:** se **REVOCA** la Resolución 0905-2023/INDECOPI-LAL del 24 de agosto de 2023, en el extremo que declaró fundada la imputación contra Virú Tours Travel E.I.R.L., por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de violación de normas, supuesto previsto en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, respecto a que habría brindado servicios de turismo de aventura en la modalidad de Puente Tibetano, sin contar con el Certificado de Autorización correspondiente; y, en consecuencia, se declara infundada dicha imputación.

El fundamento de esta decisión es que, de conformidad con el Decreto Supremo 005-2020-MINCETUR, Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo, Virú Tours Travel E.I.R.L. no requería contar con el Certificado de Autorización; ello en tanto que solo se ha evidenciado que comercializaba servicios turísticos de aventura en la modalidad de Puente Tibetano ejecutados por otras agencias.

De otro lado, se **REVOCA** la Resolución 0905-2023/INDECOPI-LAL del 24 de agosto de 2023, en el extremo que declaró fundada la imputación contra Virú Tours Travel E.I.R.L., por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de violación de normas, supuesto previsto en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, respecto a que habría brindado servicios de turismo de aventura en la modalidad de Sandboard, sin contar con el Certificado de Autorización correspondiente; y, en consecuencia, se declara infundada dicha imputación.

---

<sup>1</sup> Persona jurídica identificada con Registro Único de Contribuyentes 20604130931.



**La razón de dicha decisión es que –de la revisión del presente expediente– no se ha acreditado que la imputada haya prestado el servicio turístico de aventura en la modalidad de Sandboard.**

Lima, 9 de mayo de 2024

## I. ANTECEDENTES

1. El 27 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) realizó una inspección remota en la página web de la empresa Virú Tours Travel E.I.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, Virú Tours) y en la página de la red social Facebook de dicha empresa, a fin de obtener información sobre la posible existencia de infracciones al Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal). Cabe indicar que, en la mencionada página web, se verificaron anuncios de Virú Tours en los que se publicitaba paquetes turísticos a diferentes lugares de la región de La Libertad, recabándose las imágenes de los siguientes paquetes turísticos:

**CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA**

<sup>2</sup> Mediante acta de incorporación del 27 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión dejó constancia que realizó la inspección remota a la página web de Virú Tours: [www.virutourstravel.com](http://www.virutourstravel.com), así como su red social Facebook (véanse los folios 19 al 57 del expediente).

### Paquete turístico denominado Tour Condornada

**Tour Condornada**  
¡No te quedes fuera, vive la aventura al máximo!

**CONOCERÁS**  
El puente colgante Huacapongo

### Paquete turístico denominado Cascas Extremo

**CASCAS EXTREMO**  
¡No te quedes fuera, vive la aventura al máximo!

**CONOCERÁS**  
Deportes extremos (Puente tibetano más largo del Perú y Tirolesa 250 m en sector platanal - Cascas)

## Paquete turístico tour a la laguna y dunas de Conache

**Tour a la laguna y dunas de Conache**  
**¡No te quedes fuera, vive la aventura al máximo!**

**CONOCERÁS**

La laguna y Dunas de Conache, como a la vez sus lugares recreativos que ofrece, podrás realizar juegos de aventura en familia o simplemente en pareja.

**CONOCERÁS**

La laguna y Dunas de Conache, como a la vez sus lugares recreativos que ofrece, podrás realizar juegos de aventura en familia y también en pareja

2. Adicionalmente, mediante Oficio 0048-2022-CPC-LAL/INDECOPI del 27 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió información a la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de la Libertad respecto de la investigación preliminar que se encontraba realizando para identificar posibles incumplimientos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
3. El 17 de octubre de 2022, la Subgerencia de Turismo del Gobierno Regional de la Libertad remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión el Informe 0075-2022-GRLL-GRCTA-SGT-WBJ, a través del cual indicó, entre otros aspectos, que no había otorgado alguna autorización para la prestación de servicios de turismo de aventura en la región de La Libertad.
4. Por Resolución 0027-2022-LAL/INDECOPI del 23 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento sancionador contra Virú Tours, imputándole la presunta realización de actos de competencia desleal en las modalidades de engaño y violación de normas, supuestos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

previstos en el artículo 8<sup>3</sup> y el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14<sup>4</sup> de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, respectivamente. Ello debido a que: (i) dicha empresa habría difundido publicidad engañosa respecto de los servicios de turismo de aventura en las modalidades de uso del puente colgante de Huacapongo y Sandboard en la región de la Libertad, sin tener la autorización correspondiente para sustentar su publicidad; y, (ii) habría brindado los servicios de turismo de aventura en las modalidades de puente colgante de Huacapongo, Sandboard y vuelo en parapente en la región de la Libertad, sin contar con la autorización que la habilite a brindarlos.

5. El 10 de enero de 2023, Virú Tours presentó sus descargos acerca de las referidas imputaciones. Al respecto, indicó lo siguiente<sup>5</sup>:
- (i) Es una agencia de viajes y turismo, con la categoría de operador de turismo, que desarrolla la actividad de intermediación en la contratación de servicios turísticos. En virtud de ello, comercializa los servicios ofrecidos por otras agencias en diversas modalidades, siendo estas últimas las que deben contar con todas las autorizaciones para prestarlos.
  - (ii) En ese sentido, otras empresas se encargan de los servicios de turismo de aventura en las modalidades de vuelo en parapente, Sandboard y otros deportes extremos, que comercializa Virú Tours. En particular, la empresa

<sup>3</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 8.- Actos de engaño. -**

8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

(...)

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 14.- Actos de violación de normas**

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

(...)

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.

<sup>5</sup> Además, señaló que el uso del puente colgante de Huacapongo no corresponde a un deporte de aventura, sino que se trata de un puente peatonal.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

Perú Together Travel S.A.C. —agencia que presta servicios turísticos en la provincia de Trujillo desde hace tiempo— ejecuta el servicio de Sandboard; y, la empresa Ecoaventuras Cascas Extremas E.I.R.L. presta servicios de turismo de aventuras en la ciudad de Cascas.

6. Mediante Resolución 0033-2023-LAL/INDECOPI del 16 de junio de 2023<sup>6</sup>, la Secretaría Técnica de la Comisión formuló una nueva imputación de cargos contra Virú Tours por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto previsto en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, de acuerdo con el siguiente detalle:

- (i) Habría brindado servicios de turismo de aventura en la modalidad de Puente Tibetano; sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, contraviniendo el artículo 6 del Decreto Supremo 005-2016-MINCETUR, Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura<sup>7</sup> (en adelante, el Reglamento del Servicio Turístico de Aventura), y transgrediendo la Resolución Ministerial 197-2021-MINCETUR, emitida por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, Mincetur), que aprobó la relación de modalidades de turismo de aventura, (en adelante, la Resolución Ministerial 197-2021-MINCETUR); y,
- (ii) habría brindado servicios de turismo de aventura en la modalidad de Sandboard, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, contraviniendo el artículo 6 del Reglamento del Servicio

<sup>6</sup> Cabe indicar que el 16 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe Técnico 0004-2023-LAL/INDECOPI, mediante el cual, entre otros, señaló que correspondía precisar la imputación contra Virú Tours por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas. Lo anterior, debido a que dicha empresa estaría brindando servicios de turismo de aventura en las modalidades de Puente Tibetano y Sandboard, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente.

Asimismo, en dicho informe se recomendó a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de la Libertad que declaré fundada la imputación contra Virú Tour, por incurrir presuntamente en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, al prestar servicios de turismo de aventura sin contar con la autorización correspondiente.

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO 005-2016-MINCETUR, REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO DE AVENTURA**

**Artículo 6.- Requisito para prestar el servicio**

El servicio de turismo de aventura es prestado únicamente por Agencias de Viajes y Turismo, las que deberán contar con el Certificado de Autorización otorgado por el Órgano Competente, así como cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo vigente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

Turístico de Aventura, y transgrediendo la Resolución Ministerial 197-2021-MINCETUR.

7. Mediante escrito del 3 de julio de 2023, complementado el 14 de julio de 2023, Virú Tours presentó sus descargos respecto de la nueva imputación, indicando lo siguiente:
- (i) Desarrolla la actividad de intermediación en la contratación de servicios turísticos, es decir, comercializa los servicios que ofrecen otras agencias de viajes y turismo en diversas modalidades.
  - (ii) En el expediente, no se encuentran medios probatorios que evidencien que desarrolló las actividades de turismo de aventura en las modalidades de Puente Tibetano y Sandboard (en efecto, no se halló en sus plataformas digitales información referida a que hubiera prestado dichos servicios), ni que cuente con los equipos para ejecutar tales servicios. Por lo anterior, no ha obtenido ningún ahorro de costos, en tanto que las operadores principales de dichos servicios son otras agencias de turismo; siendo estas las que reciben los beneficios por su prestación.
  - (iii) Respecto de la imagen del Tour Condornada, el puente que se observa no corresponde a un Puente Tibetano, sino que es un puente peatonal que une los pueblos Huacapongo y Susanga. Por su parte, respecto de la imagen del paquete Cascas Extremo, si bien se observa una cuerda, esta no forma parte de un Puente Tibetano, sino que corresponde a la infraestructura para realizar otra actividad (tirolesa)<sup>8</sup>.
  - (iv) El servicio turístico de aventura en la modalidad de Puente Tibetano se encuentra bajo la administración de la empresa Ecoaventuras Cascas Extremas E.I.R.L., la cual es la operadora principal de dicho servicio turístico.

---

<sup>8</sup> Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo tirolesa (también conocido como tirolina) hace referencia (i) al sistema de cuerdas o cables tendidos en altura entre dos extremos, que mediante una polea y un arnés permite deslizarse por ellos usando la fuerza de la gravedad; y, (ii) a la actividad recreativa que consiste en deslizarse por dicho sistema (véase el siguiente enlace <https://dle.rae.es/tirolina>, visitado el 9 de mayo de 2024).

Cabe indicar que también se conoce a la actividad recreativa denominada tirolesa como Canopy o Zipline. Al respecto, la Resolución Ministerial 197-2021-MINCETUR, utilizando estos últimos términos, indica que dicha modalidad de turismo de aventura consiste en deslizarse desde una superficie a otra a través de una polea suspendida por cables montados en un declive o inclinación.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

- (v) Respecto a la modalidad Sandboard, se debe precisar que la imagen consignada en el anuncio del Tour a la laguna y dunas de Conache es referencial, y pertenece a otra persona que publica dichas imágenes en su página web.
  - (vi) En el marco de su actividad de intermediación, cuando un consumidor consulta acerca del servicio de deporte de aventura en la modalidad Sandboard, Virú Tours lo deriva a la empresa Perú Together Travel S.A.C., la cual cuenta con instructores en el rubro del referido servicio de turismo de aventura.
8. Mediante Resolución 0905-2023/INDECOPI-LAL del 24 de agosto de 2023, la Comisión declaró fundada la imputación efectuada contra Virú Tours, por la realización de actos de violación de normas. En ese sentido, sancionó a la imputada con cinco punto treinta (5.30) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT). La decisión de la primera instancia se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas

- (i) Conforme con el artículo 6 del Reglamento del Servicio Turístico de Aventura, las agencias de viajes y turismo deben contar obligatoriamente con el Certificado de Autorización otorgado por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales –o quienes hagan sus veces–, para prestar servicios de turismo de aventura (en adelante, Certificado de Autorización). Por su parte, la Resolución Ministerial 197-2021-MINCETUR aprobó, entre otras modalidades de turismo de aventura, el Puente Tibetano y Sandboard.
- (ii) En las imágenes de los anuncios de los Tours Condornada y de Cascas Extremo, se observan elementos –puente que atraviesa un río con cuerdas o cables adicionales para ambas manos, así como una cuerda que pasa por encima de edificios y árboles– que corresponden a un Puente Tibetano, de acuerdo con la definición indicada en la Resolución Ministerial 197-2021-MINCETUR.
- (iii) En tal sentido, se aprecia que la empresa imputada prestó el servicio de turismo de aventura en la modalidad de Puente Tibetano; sin embargo, no ha acreditado que haya contado con el Certificado de Autorización



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

correspondiente. Por lo tanto, incurrió en un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

- (iv) Por otro lado, de la imagen del anuncio del Tour a la Laguna y Dunas de Conache, se advierte que Virú Tours prestó el servicio de turismo de aventura en la modalidad de Sandboard. No obstante, dicha empresa no acreditó que haya contado con el Certificado de Autorización correspondiente. Por lo tanto, incurrió en un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

#### Respecto de la sanción impuesta

- (i) Las sanciones a Virú Tours deben ser graduadas utilizando el “Método de Valores Prestablecidos”, previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, Decreto Supremo 032-2021-PCM).
- (ii) Considerando los factores de dicho método de cálculo (el tipo de afectación de la conducta infractora, el tamaño del infractor y la duración de la conducta), así como la inexistencia de circunstancias atenuantes y agravantes en el presente caso, corresponde aplicar una multa de cinco punto treinta (5.30) UIT por cada una de las dos (2) infracciones detectadas.
- (iii) Sin embargo, dado que ambas infracciones versan sobre brindar servicios de deporte de aventura, existe un concurso de infracciones; por lo que únicamente corresponde imponer una multa de cinco punto treinta (5.30) UIT, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley 27444)<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

9. El 9 de setiembre de 2023, Virú Tours apeló la Resolución 0905-2023/INDECOPI-LAL, alegando lo siguiente:
- (i) Es una agencia de viaje y turismo con la clasificación de operador de turismo, siendo que –en virtud de ello– desarrolla la actividad de intermediación de programas organizados y operados por otras agencias de viaje, de conformidad con lo previsto en el Decreto Supremo 005-2020-MINCETUR, Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo (en adelante, el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo)<sup>10</sup>.
  - (ii) Tomando en cuenta ello, corresponde precisar que no presta servicios de turismo de aventura, sino que actúa como intermediario de dichos servicios. En ese sentido, las agencias de turismo autorizadas para desarrollarlos –que son los operadores principales de los mismos– son las que se benefician al realizar las referidas actividades.
  - (iii) No presta el servicio de turismo de aventura en la modalidad de Puente Tibetano, en atención a que: (a) el puente que se observa en la imagen del anuncio del Tour Condornada es un puente peatonal que une los pueblos de Huacapongo y Susanga; (b) para que se califique como Puente Tibetano, entre otros elementos, se requiere que las tablas estén separadas medio metro –lo cual no se cumple en el caso del puente de dicha imagen–; y, (c) respecto de la imagen del anuncio del Tour Cascas Extremo, si bien se aprecia una cuerda, esta no forma parte de un Puente Tibetano, sino que corresponde a la infraestructura de una tirolesa.
- (i) El servicio turístico de aventura en la modalidad de Puente Tibetano se encuentra bajo la administración de la empresa Ecoaventuras Cascas

---

**6. Concurso de Infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

(...)

<sup>10</sup>

**DECRETO SUPREMO 005-2020-MINCETUR, REGLAMENTO DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO**

**Artículo 7.- Actividades de las agencias de viajes y turismo**

**7.1 Son actividades de una agencia de viajes y turismo**

(...)

7.1.3 Agencias de viajes y turismo operador de turismo

(...)

i) Intermediar programas organizados y operados por otras agencias de viajes y turismo.

M-SDC-02/02

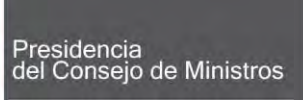
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

10/28

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



Extremas E.I.R.L., la cual es la operadora principal de dicho servicio turístico.

- (iv) Por su parte, la imagen –de una persona sosteniendo una tabla de Sandboard– que se encuentra junto al anuncio del Tour a La Laguna y dunas de Conache, solo es referencial de los lugares que se pueden visitar y las actividades que se pueden realizar en dicha zona<sup>11</sup>.
- (v) Así pues, el servicio que ofrece Virú Tours en este último tour consiste en trasladar a los consumidores a la referida laguna y dunas, y prestar la guía turística respectiva, mas no ofrece el servicio de turismo de aventura.
- (vi) En el marco de su actividad de intermediación, cuando los consumidores consultan sobre el servicio de Sandboard, la imputada los deriva a la empresa Perú Together Travel S.A.C., la cual cuenta con instructores en el rubro del referido servicio de turismo de aventura.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. En atención a los antecedentes expuestos, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) debe determinar lo siguiente:
  - (i) Si Virú Tours ha incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas; y,
  - (ii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción impuesta por la Comisión.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Sobre los actos de violación de normas

#### III.1.1. Marco normativo

---

<sup>11</sup> Además, indicó que el administrador de la página de Facebook “Viaja y Conoce Conache”, quien es el propietario de la referida imagen, les brindó la autorización para usarla.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

11. El numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal tipifica los actos de violación de normas<sup>12</sup>. Esta infracción consiste en la realización de conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la contravención de normas imperativas exigibles para el ejercicio de la actividad económica respectiva.
12. Un primer elemento constitutivo de dicha infracción se refiere a la contravención de normas de carácter imperativo por parte del agente económico involucrado. El numeral 14.2 del artículo 14 de la citada ley<sup>13</sup> establece dos supuestos en los que quedará acreditada dicha infracción.
13. La primera modalidad de acreditación de la referida infracción consta en el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la referida norma y se verificará: *“cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión”*. En este caso, la determinación de la infracción a una norma imperativa se sustenta en la existencia de un pronunciamiento previo y firme de la autoridad sectorial que declare la responsabilidad por incumplimiento del marco legal en el cual se inserta la actividad económica<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 14.- Actos de violación de normas**

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

(...)

<sup>13</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**Artículo 14.- Actos de violación de normas**

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso-administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.

<sup>14</sup> En la medida de que esta infracción se deriva de la normativa específica aplicable —cuya supervisión y sanción recae en una autoridad sectorial encargada— el Indecopi no podría arrogarse la competencia para investigar los hechos y declarar la infracción en estos casos (véase la Resolución 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011, en el procedimiento seguido por Asociación Nacional de Consumidores del Perú contra B. Braun Medical Perú S.A.).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

14. La segunda modalidad se encuentra relacionada con el hecho de que el agente económico concurrente que debería contar con autorizaciones, contratos o títulos habilitantes necesarios para desarrollar determinada actividad empresarial no acredite documentalmente su tenencia. La omisión, negativa o imposibilidad de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos evidencia la existencia de una infracción al ordenamiento que exige contar con estas.
15. En este último caso, lo que se comprueba es que el competidor no cuenta con aquellas declaraciones de la autoridad administrativa o contratos de acceso al mercado que lo habilitan a llevar a cabo lícitamente la actividad económica, por lo que su conducta significa un desarrollo irregular de su libre iniciativa privada que le permite ahorrarse los costos en los que tendría que incurrir para adecuar su negocio a la normativa vigente.
16. Por otra parte, el segundo elemento que configura los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se relaciona con que el agente, además de infringir una norma imperativa, debe obtener una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción a dicha norma.
17. A fin de determinar la existencia de la ventaja competitiva significativa, uno de los principales aspectos a considerar es la disminución o el ahorro en costos que ha logrado una empresa como consecuencia de la infracción a la norma imperativa. Esta ventaja significativa representará para el agente que la obtiene un diferencial respecto de sus competidores en el mercado que concurren internalizando los costos que demande el cumplimiento del marco normativo.
18. Así pues, la ventaja significativa representa el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, lo cual le permite alterar las condiciones de competencia al mejorar su posición en el mercado por mecanismos distintos a su eficiencia o mayor competitividad (por ejemplo, ofrecer precios menores o de mejor calidad), sino precisamente por la infracción de una norma imperativa.
19. En cuanto a la evaluación de la ventaja significativa respecto a la segunda modalidad de acreditación de la infracción de una norma imperativa (no contar con los títulos habilitantes), la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal indica que el agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera



en el mercado sin la autorización respectiva, obtiene una ventaja significativa *per se*<sup>15</sup>. De esta manera, en este tipo de casos, es la concurrencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, la cual se produce sin que el referido competidor haya internalizado los costos antes indicados que sí son asumidos por sus competidores.

20. Tomando en consideración ello, para que exista un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas conforme con el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos: (i) que un agente esté desarrollando una determinada actividad económica; y, (ii) que el referido agente no cuente con el título que lo habilitaría para desarrollar tal actividad requerido mediante una norma de carácter imperativo.
21. Una vez verificados ambos presupuestos, la autoridad asume que la referida omisión brinda al agente infractor una ventaja significativa *per se* respecto de sus competidores, puesto que se genera un ahorro indebido, al no haber incurrido en los costos necesarios para contar con la autorización que le permitiría desarrollar dicha actividad, a diferencia de sus competidores.

### III.1.2. Sobre el título habilitante para desarrollar actividades de turismo de aventura

22. El artículo 27 de la Ley 29408, Ley General de Turismo (adelante, la Ley General de Turismo) establece que los prestadores de servicios turísticos son las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, a fin

---

<sup>15</sup> **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

"(...). Sin embargo, la realización de dichas actividades económicas sin contratos o títulos requeridos para ello, no implica la realización de una actividad prohibida, sino la realización de una actividad ilícita o irregular de una actividad permitida. En dicho contexto, la realización de una actividad económica, sin los respectivos contratos o títulos, constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que sí incurrir en dichos costos.

Debe considerarse que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar su actividad económica. De no contar con dicho requisito, se determinará la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas sin que sea necesario que alguna autoridad declare previamente la ilicitud de dicha práctica. En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan su actividad al ordenamiento vigente y dificultan el desarrollo de un sistema económico eficiente."  
(Subrayado agregado)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensables para el desarrollo de las actividades de los turistas<sup>16</sup>.

23. Asimismo, el Anexo 1 de la Ley General de Turismo contempla la relación de servicios turísticos que los diversos prestadores pueden realizar. Así, por ejemplo, se dispone que los prestadores de servicios turísticos pueden brindar servicios de hospedaje, servicios de agencias operadoras de viajes y turismo, servicios de transporte turístico, servicios de guías turísticos, servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares, entre otros<sup>17</sup>.
24. Ahora bien, respecto de los servicios de turismo de aventura, corresponde mencionar que, a través del Reglamento del Servicio Turístico de Aventura, se establecieron las disposiciones administrativas para la seguridad de su prestación<sup>18</sup>. Además, en el artículo 2 de dicha norma se precisa que consisten en actividades realizadas por los turistas para explorar nuevas experiencias en

---

<sup>16</sup> **LEY 29408, LEY GENERAL DE TURISMO**  
**Artículo 27.- Prestadores de servicios turísticos**

Son prestadores de servicios turísticos las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas, las que se incluyen en el Anexo núm. 1 de la presente ley.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo reglamenta en cada caso, a través de decretos supremos, los requisitos, obligaciones y responsabilidades específicas que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos.

Asimismo, mediante resolución ministerial, se puede ampliar la relación de prestadores de servicios turísticos incluidos en el Anexo núm.1.

<sup>17</sup> **LEY 29408, LEY GENERAL DE TURISMO**  
**ANEXO N° 1**  
**RELACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS**

Son prestadores turísticos los que realizan las actividades que se mencionan a continuación:

- a) Servicios de hospedaje,
- b) Servicios de agencias de viajes y turismo,
- c) Servicios de agencias operadoras de viajes y turismo
- d) Servicios de transporte turístico,
- e) Servicios de guías de turismo,
- f) Servicios de organización de congresos, convenciones y eventos,
- g) Servicios de orientadores turísticos
- h) Servicios de restaurantes, y
- i) Servicios de centros de turismo termal y/o similares,
- j) Servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares,
- k) Servicios de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO 005-2016-MINCETUR, REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO DE AVENTURA**

El presente reglamento establece las disposiciones administrativas para la seguridad en la prestación de servicios turísticos de aventura operados por las Agencias de Viajes y Turismo debidamente autorizadas por el Órgano Competente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

espacios naturales o escenarios al aire libre, que implican un cierto grado de riesgos, así como destreza y esfuerzo físico<sup>19</sup>.

25. Cabe indicar que el artículo 5 del referido reglamento dispone que la lista de las modalidades de turismo de aventura es aprobada mediante Resolución Ministerial del Mincetur<sup>20</sup>.
26. Al respecto, corresponde mencionar que, a través de la Resolución Ministerial 197-2021-MINCETUR, se aprobaron las modalidades de turismo de aventura. En particular, dicha resolución indica que la modalidad Pueno Tbetano consiste en atravesar cañones, ríos o paso verticales, compuesto por cuerdas o cables adicionales: dos paralelos para ambas manos, uno inferior para los pies y otro que une a quien practica la actividad a la cuerda principal y línea de vida<sup>21</sup>. Por su lado, se señala que la modalidad de Sandboard consiste en descender dunas o cerros de arena con tablas especiales<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO 005-2016-MINCETUR, REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO DE AVENTURA**  
**Artículo 2.- Definiciones**  
Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se tendrá en consideración las siguientes definiciones y siglas:  
2.1 Definiciones:  
(...)  
k) **Turismo de aventura:** Actividad realizada por los turistas para explorar nuevas experiencias en espacios naturales o escenarios al aire libre, que implica un cierto grado de riesgo, así como de destreza y esfuerzo físico.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO 005-2016-MINCETUR, REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO DE AVENTURA**  
**Artículo 5.- Aprobación, identificación y autorización de las modalidades de turismo de aventura**  
5.1 Las modalidades de turismo de aventura serán aprobadas mediante Resolución Ministerial del MINCETUR.

<sup>21</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 197-2021-MINCETUR**  
**ANEXO. MODALIDADES DE TURISMO DE AVENTURA**  
En el marco del Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura, son modalidades de Turismo de Aventura las que se detallan a continuación:  
(...)  
o) **Pueno tibetano:** Modalidad de turismo de aventura que consiste en atravesar cañones, ríos o paso verticales, compuesto por cuerdas o cables adicionales: dos paralelos para ambas manos, uno inferior para los pies y otro que une a quien practica la actividad a la cuerda principal y línea de vida. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de doce (12) años.

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 197-2021-MINCETUR**  
**ANEXO. MODALIDADES DE TURISMO DE AVENTURA**  
En el marco del Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura, son modalidades de Turismo de Aventura las que se detallan a continuación:  
(...)  
r) **Sandboard:** Modalidad de turismo de aventura que consiste en descender dunas o cerros de arena con tablas especiales. La edad mínima para la práctica de esta modalidad es de ocho (08) años.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

27. Conforme con lo anterior, el turismo de aventura es un servicio prestado por agencias de viajes y turismo que consiste en actividades realizadas por los turistas que implican un cierto grado de riesgos, destreza y esfuerzo físico, y cuyas modalidades son aprobadas por resolución ministerial del Mincetur.
28. Ahora bien, respecto a las exigencias para prestar servicios de turismo de aventura, el artículo 6 del Reglamento del Servicio Turístico de Aventura prevé que esta actividad –en las modalidades aprobadas– únicamente es prestada por agencias de viajes y turismo, las cuales deberán contar obligatoriamente con un Certificado de Autorización otorgado por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales –o quienes hagan sus veces—<sup>23</sup>.
29. El literal b) del numeral 2.1 del artículo 2 de dicho reglamento precisa que el Certificado de Autorización es el documento otorgado por el órgano competente, que autoriza a la agencia de viajes y turismo a prestar el servicio de turismo de aventura en la o las modalidades y lugares expresamente establecidos<sup>24</sup>.
30. En línea con lo anterior, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo indica que, para obtener el Certificado de Autorización, se debe presentar la relación de la

---

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO 005-2016-MINCETUR, REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO DE AVENTURA**

**Artículo 6.- Requisito para prestar el servicio**

El servicio de turismo de aventura es prestado únicamente por Agencias de Viajes y Turismo, las que deberán contar con el Certificado de Autorización otorgado por el Órgano Competente, así como cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo vigente.

Es pertinente indicar que el artículo 3 del Reglamento del Servicio Turístico de Aventura indica que los órganos Competentes para su aplicación son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales o quienes hagan sus veces dentro del ámbito de su competencia administrativa; y en el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el órgano que ésta designe para tal efecto.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO 005-2016-MINCETUR, REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO DE AVENTURA**

**Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se tendrá en consideración las siguientes definiciones y siglas:  
2.1 Definiciones:

(...)

**b) Certificado de Autorización:** Documento otorgado por el Órgano Competente, que autoriza a la Agencia de Viajes y Turismo a prestar el servicio de turismo de aventura en la o las modalidades y lugares expresamente establecidos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

modalidad o las modalidades de turismo de aventura que se pretende prestar, así como los lugares donde se desarrollarán<sup>25</sup>.

31. En tal sentido, para prestar el servicio de turismo de aventura, el marco normativo exige que previamente se cuente con el respectivo Certificado de Autorización, en el cual se especifica las modalidades de dicho servicio que pueden desarrollar las agencias de viajes y turismo autorizadas (tales como Puente Tibetano o Sandboard).

### III.2. Aplicación al presente caso

#### III.2.1. Respecto del servicio de turismo de aventura en la modalidad de Puente Tibetano

32. Mediante la Resolución 0905-2023/INDECOPI-LAL, la Comisión declaró fundada la imputación efectuada contra Virú Tours, por actos de violación de normas, en el extremo referido a que habría brindado servicios de turismo de aventura en la modalidad de Puente Tibetano, sin contar con el Certificado de Autorización correspondiente.
33. En su apelación, Virú Tours señaló que cuenta con la clasificación de operador de turismo y desarrolla la actividad de intermediación de programas organizados y operados por otras agencias. En ese sentido, sostuvo que no presta servicios de turismo de aventura, sino que actúa como intermediario; siendo que las agencias de turismo autorizadas para brindar dichos servicios son las que obtienen beneficios por su prestación.
34. Además, indicó que las imágenes incorporadas por la Secretaría Técnica de la Comisión no acreditan que hubiera realizado el servicio de turismo de aventura en la modalidad de Puente Tibetano. También alegó que la prestación de dicho servicio se encuentra bajo la administración de la empresa Ecoaventuras Cascas Extremas E.I.R.L., la cual es la operadora principal del servicio.

---

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO 005-2016-MINCETUR, REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO DE AVENTURA**

**Artículo 7.- Requisitos para obtener el certificado de Autorización**

7.1 Para obtener el Certificado de Autorización, el titular de la Agencia de Viajes y Turismo deberá presentar ante el Órgano Competente una solicitud adjuntando:

(...)

b) Relación de la o las modalidades de turismo de aventura que pretende prestar; así como los lugares donde se desarrollarán;

35. En ese sentido, corresponde evaluar si existen evidencias de que Virú Tours desarrolló la actividad económica de servicio de turismo de aventura en la modalidad de Puente Tibetano. En caso de verificar que el imputado haya realizado dicha actividad, corresponderá analizar si contaba con el título habilitante para desarrollarla –es decir, el Certificado de Autorización–.
36. Así, en relación con la prestación del servicio de turismo en la modalidad indicada, se aprecia que, en la inspección remota del 27 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión verificó un anuncio mediante el cual Virú Tours publicitó el paquete denominado Cascas Extremo. Dicho anuncio se puede apreciar a continuación:

### Paquete turístico Cascas Extremo

The image shows a screenshot of a website advertisement for a tourism package. At the top, a box contains the text: **CASCAS EXTREMO** ¡No te quedes fuera, vive la aventura al máximo!. Below this is a large rectangular area containing a photograph of a person on a suspension bridge over a canyon, and a list of activities. A red box highlights the title 'CASCAS EXTREMO' and its tagline. A red arrow points from this box to a separate box at the bottom that lists the activities: **CONOCERÁS** Deportes extremos (Puente tibetano más largo del Perú y Tirolesa 250 m en sector platanal). The advertisement also includes a table with columns for 'CONDICIONES', 'HORARIO', 'DURACIONE', and 'PRECIO', and a list of bullet points: 'Disfruta en familia', 'Disfruta el paisaje', 'Utilizamos la última tecnología de seguridad', and 'Helicóptero profesional'.

37. En el referido anuncio, se observa la imagen de una persona sostenida en una cuerda sobre una edificación y diversa vegetación. Cabe recordar que la actividad de Puente Tibetano consiste en atravesar cañones, ríos o paso verticales, compuesto por cuerdas o cables adicionales: dos paralelos para ambas manos, uno inferior para los pies y otro que une a quien practica la actividad a la cuerda principal y línea de vida. De esta manera, se puede colegir



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

que dicha imagen no está referida a la actividad de Puente Tibetano. Lo anterior es congruente con lo mencionado por la imputada, respecto de que dicha imagen estaría referida a la actividad de tirolesa.

38. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que, unido a dicha imagen, se consignaron afirmaciones referidas a que el paquete Cascas Extremo comprende la posibilidad de conocer deportes extremos, como el Puente Tibetano<sup>26</sup>, y otras actividades adicionales<sup>27</sup>. En tal sentido, se aprecia que, dentro de las actividades programadas del referido tour, Virú Tours ofertó la modalidad de turismo de aventura de Puente Tibetano.
39. Como se ha mencionado, Virú Tours ha señalado en diversas oportunidades<sup>28</sup> que se dedica a realizar la intermediación de programas organizados y operados por otras agencias de viajes y turismo, siendo que actúa como intermediario en la prestación de servicios turísticos de aventura. Además, sostuvo que la empresa Ecoaventuras Cascas Extremas E.I.R.L. se encarga de la administración del servicio de Puente Tibetano, siendo esta última la operadora principal de dicho servicio.
40. Al respecto, corresponde indicar que el Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo establece que estas agencias pueden desarrollar las actividades de organización, mediación, coordinación, promoción, asesoría, venta y operación de servicios turísticos, de acuerdo con su clasificación, pudiendo utilizar medios propios o contratados para la prestación de los mismos<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Además, se indicó que los consumidores podrían conocer una tirolesa de 250 metros en el sector el Platanal de la ciudad de Cascas. Cabe indicar que el vocablo canopy es equivalente a Tirolesa, conforme con lo señalado en la nota al pie 8 de la presente resolución.

<sup>27</sup> También se indicaba que el referido paquete incluía la visita al Árbol de mil raíces, a la cascada y el molino de la ciudad de Casca, la plaza de dicha ciudad y las bodegas de vino, así como los helados artesanales de Cascas.

<sup>28</sup> En efecto, Virú Tours indicó -en sus escritos del 10 de enero, 7 y 14 de marzo, y 29 de setiembre de 2023- que realiza la intermediación en la contratación de servicios turísticos y que la empresa Ecoaventuras Cascas Extremas E.I.R.L. se encarga de la operación del referido Puente Tibetano.

<sup>29</sup> **DECRETO SUPREMO 005-2020-MINCETUR, REGLAMENTO DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO**  
**Artículo 3.- Definiciones y referencias**

Para los efectos del presente reglamento, se tiene en consideración las siguientes definiciones y referencias:

**3.1 Definiciones:**

**a) Agencia de viajes y turismo:** Persona natural o jurídica que realiza actividades de organización, mediación, coordinación, promoción, asesoría, venta y operación de servicios turísticos, de acuerdo a su clasificación, pudiendo utilizar medios propios o contratados para la prestación de los mismos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

41. Asimismo, el artículo 6 dicho reglamento prevé que las agencias de viajes y turismo se clasifican en (i) agencias minoristas, (ii) mayoristas y (iii) operadores de turismo<sup>30</sup>. En particular, los operadores de turismo son agencias que proyectan, elaboran, diseñan, contratan, organizan y operan programas y servicios turísticos dentro del territorio nacional, a fin de ser ofrecidos y vendidos, a través de agencias de turismo del Perú y el extranjero, pudiendo también ofrecerlos y venderlos directamente al turista<sup>31</sup>. Además, cabe mencionar que el numeral 7.1.3 del artículo 7 del referido reglamento dispone que los operadores de turismo están autorizados para, entre otras actividades, comercializar programas y demás servicios turísticos a otras agencias de viajes y turismo o al turista; e, intermediar programas organizados y operados por otras agencias de viajes y turismo<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> **DECRETO SUPREMO 005-2020-MINCETUR, REGLAMENTO DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO**

**Artículo 6.- Clasificación**

6.1 La agencia de viajes y turismo desarrolla sus funciones considerando la siguiente clasificación:

- a) Minorista
- b) Mayorista
- c) Operador de Turismo

6.2 Las agencias de viajes y turismo pueden desarrollar actividades que corresponda a una o más clasificaciones indicadas.

<sup>31</sup> **DECRETO SUPREMO 005-2020-MINCETUR, REGLAMENTO DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO**

Para los efectos del presente reglamento, se tiene en consideración las siguientes definiciones y referencias:

**3.1 Definiciones:**

**h) Operador de Turismo:** Agencia de viajes y turismo que proyecta, elabora, diseña, contrata, organiza y opera programas y servicios turísticos dentro del territorio nacional, para ser ofrecidos y vendidos a través de las agencias de viajes y turismo del Perú y el extranjero, pudiendo también ofrecerlos y venderlos directamente al turista.

<sup>32</sup> **DECRETO SUPREMO 005-2020-MINCETUR, REGLAMENTO DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO**

**Artículo 7.- Actividades de las agencias de viajes y turismo**

(...)

7.1.3 Agencia de viajes y turismo operador de turismo:

- a) Brindar orientación, información y asesoría al turista acerca de programas y demás servicios turísticos.
- b) Promocionar los servicios turísticos que presta.
- c) Promocionar congresos, convenciones y otros eventos similares.
- d) Proyectar, elaborar y organizar programas y demás servicios turísticos.
- e) Representar a agencias de viajes y turismo u otras empresas intermediarias, no domiciliadas en el país.
- f) Representar empresas prestadoras de servicios de transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial o lacustre y otros medios de transporte, así como a otros prestadores de servicios turísticos.
- g) Reservar y vender boletos y pasajes en cualquier medio de transporte para otras agencias de viajes y turismo minoristas, mayoristas u operador de turismo.
- h) Reservar y contratar servicios turísticos.
- i) Intermediar programas organizados y operados por otras agencias de viajes y turismo.
- j) Alquilar vehículos para la prestación de los servicios turísticos, con o sin conductor.
- k) Fletar servicios de transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial o lacustre u otros medios de transporte.
- l) Proporcionar el servicio de recepción y traslado de turistas.
- m) Comercializar programas y demás servicios turísticos a otras agencias de viajes y turismo o al turista.
- n) Operar programas y demás servicios turísticos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

42. Ahora bien, en línea con lo anterior, en la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento del Servicio Turístico de Aventura se señala expresamente que, cuando una agencia de viajes y turismo solamente comercialice el servicio de turismo de aventura, ésta debe verificar que la agencia de viajes y turismo bajo la clasificación de operador de turismo que ejecuta el servicio cuente con el Certificado de Autorización para la prestación de dicho servicio<sup>33</sup>.
43. De acuerdo con lo anterior, se aprecia que el marco normativo aplicable a las agencias de viajes y turismo, clasificadas como operadores de turismo, les permite comercializar servicios turísticos de aventura –como el de Puente Tibetano– ejecutados por otras agencias de viajes y turismo; siendo que, en dichos casos, el marco normativo aplicable no exige las primeras contar con el Certificado de Autorización, sino verificar que las agencias prestadoras cuenten con dicho título habilitante. En otras palabras, no resulta exigible a los operadores de turismo que solamente comercialicen servicios turísticos de aventura (prestados por otras agencias) que cuenten con el Certificado de Autorización<sup>34</sup>.
44. En el presente caso, conforme se ha indicado, solo se cuentan con medios probatorios que evidencian que la imputada publicitaba la actividad de Puente Tibetano como parte de su Tour Cascas Extremo –véase el anuncio citado en el numeral 36 de la presente resolución–. En efecto, no se observa en el presente expediente algún medio probatorio que acredite fehacientemente que la empresa imputada haya prestado dicho servicio; siendo –más bien– que indicó en diferentes oportunidades que la prestación de dicha actividad estaba a cargo de otra empresa.

---

<sup>33</sup> **DECRETO SUPREMO 005-2016-MINCETUR, REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO DE AVENTURA  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Octava.- Intermediación del servicio de turismo de aventura**

Cuando la agencia de viajes y turismo solamente comercialice el servicio de turismo de aventura, ésta debe verificar que la agencia de viajes y turismo bajo la clasificación de operador de turismo que ejecuta el servicio cuenta con el certificado de autorización para la prestación del servicio de turismo de aventura vigente, expedido por el órgano competente

<sup>34</sup> Cabe indicar que lo señalado no enerva la obligación de las agencias de viajes y turismo que solo comercialicen servicios turísticos de aventura, de verificar que la empresa que ejecuta el referido servicio cuente con el Certificado de Autorización correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento del Servicio Turístico de Aventura.



45. Al respecto, cabe recordar que la potestad sancionadora de la administración pública se rige, entre otros, por el principio de presunción de licitud<sup>35</sup>, en virtud del cual la autoridad debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia de lo contrario. Es pertinente tener en cuenta además que, en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material aplicables al procedimiento administrativo<sup>36</sup>, la autoridad debe adoptar todas las actuaciones probatorias necesarias autorizadas por ley, a fin de esclarecer los hechos que sustentan sus decisiones.
46. Por ende, para desvirtuar la presunción de licitud<sup>37</sup>, la autoridad administrativa debe realizar la actividad probatoria necesaria para recabar los elementos de prueba que permitan determinar si el administrado ha incurrido en la infracción imputada. Así, en el presente caso la primera instancia debía verificar si había evidencia de que Virú Tours desarrolló la actividad económica objeto de imputación (el servicio de turismo de aventura en la modalidad de Puente Tibetano), para luego determinar si dicho administrado contaba con el título habilitante para llevar a cabo dicha actividad.

---

<sup>35</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>36</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>37</sup> Cabe indicar que el principio de presunción de licitud es una expresión del principio constitucional de presunción de inocencia reconocido en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política. Asimismo, se debe precisar que el Tribunal Constitucional también señaló que la presunción de inocencia –presunción de licitud en el ámbito del procedimiento sancionador– constituye una presunción relativa, y no una presunción absoluta. (véase el fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 18 de enero de 2006, emitida en el Expediente 10107-2005-PHC/TC).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

47. De acuerdo con lo expuesto, y considerando la información que obra en el expediente, corresponde concluir que no era exigible que Virú Tours cuente con el Certificado de Autorización para ofertar un paquete turístico que comprende la prestación del servicio de turismo de aventura en la modalidad de Puente Tibetano, en tanto este sería ejecutado por otro operador de turismo. En tal sentido, no se ha acreditado que la imputada haya incurrido en un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en este extremo de la imputación.
48. Por lo expuesto, corresponde revocar la Resolución 0905-2023/INDECOPI-LAL del 24 de agosto de 2023 que declaró fundada la imputación de oficio realizada contra Virú Tours por la presunta comisión de actos de violación de normas, supuesto establecido en literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en el extremo referido a que dicha empresa habría brindado servicios de turismo de aventura en la modalidad de Puente Tibetano, sin contar con el Certificado de Autorización respectivo; y, por lo tanto, se declara infundada dicha imputación.

### III.2.2. Respecto del servicio de turismo de aventura en la modalidad de Sandboard

49. Mediante la Resolución 0905-2023/INDECOPI-LAL, la Comisión declaró fundada la imputación efectuada contra Virú Tours por actos de violación de normas, en el extremo referido a que habría brindado servicios de turismo de aventura en la modalidad de Sandboard, sin contar con el Certificado de Autorización correspondiente.
50. En su apelación, Virú Tours señaló que es un operador de turismo y desarrolla la actividad de intermediación de programas organizados y operados por otras agencias. Además, sostuvo que el Tour a la Laguna y dunas de Conache consiste en trasladar a los consumidores a los lugares publicitados y prestar la guía turística, pero no ofrece servicios turísticos de aventura mediante el referido paquete. Así, señaló que, cuando los consumidores consultan sobre el servicio de Sandboard, los deriva a la empresa Perú Together Travel S.A.C. que cuenta con instructores en el referido rubro.
51. También indicó que la imagen que se encuentra en el anuncio del Tour a la Laguna y dunas de Conache –donde se observa a una persona sosteniendo una tabla de Sandboard– solo es referencial respecto de los lugares que se

pueden visitar y las actividades que se pueden realizar en dicho paquete turístico.

52. Así pues, corresponde analizar si Virú Tours desarrolló actividades económicas de servicio de turismo de aventura en la modalidad de Sandboard; y, luego, de ser el caso, analizar si la imputada contaba con el título habilitante para desarrollar tales actividades –es decir, el Certificado de Autorización–.
53. En relación con la prestación del servicio de turismo en la modalidad indicada, se aprecia que, en la inspección remota del 27 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión verificó un anuncio mediante el cual Virú Tours publicitó el servicio turístico denominado Tour a la Laguna y Dunas de Conache. Este anuncio puede apreciarse a continuación:

### Paquete turístico Tour a la laguna y dunas de Conache

**Tour a la laguna y dunas de Conache**  
**¡No te quedes fuera, vive la aventura al máximo!**

**CONOCERÁS**

La laguna y Dunas de Conache, como a la vez sus lugares recreativos que ofrece, podrás realizar juegos de aventura en familia o también en pareja.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

54. En el referido anuncio, se observa la imagen de una persona sosteniendo una tabla de Sandboard en unas dunas. Aunado a ello, se consignó la afirmación referida a que en la laguna y dunas de Conache, como en los lugares recreativos que ofrece, se podrá realizar juegos de aventura en familia o también en pareja.
55. Al respecto, de la revisión del referido anuncio, se observa que dicho tour incluye la visita a la laguna y dunas de Conache, en donde los consumidores tendrían la posibilidad de realizar juegos de aventura. Sin embargo, no se aprecia que dicho anuncio contenga alguna afirmación que haga referencia a que la empresa imputada ofrecía específicamente el servicio turístico de aventura en la modalidad de Sandboard.
56. Por su parte, respecto de la imagen que se encuentra junto con las afirmaciones del anuncio, cabe precisar que, si bien contiene elementos alusivos a la realización de Sandboard, ello no implica necesariamente que la imputada incluya la ejecución de dicho servicio turístico de aventura como parte de las prestaciones que se brindan al contratar dicho tour. Lo anterior, en particular, si se considera que en el texto adjunto no se hace referencia a dicho servicio.
57. Sobre el particular, se debe recordar que la imputada ha señalado en diversas oportunidades en el procedimiento<sup>38</sup> que la mencionada imagen solo es referencial; y, que el servicio de Tour a la Laguna y dunas de Conache que ofrecía solo consiste en trasladar a los consumidores a los lugares publicitados y prestar la guía turística –siendo que, cuando le consultan sobre el servicio de Sandboard, los deriva a otra empresa para su prestación–.
58. Así pues, tomando en cuenta los principios de verdad material, impulso de oficio y presunción de licitud indicados anteriormente<sup>39</sup>, se puede concluir que la referida imagen solo resulta referencial respecto a las actividades que se pueden realizar en dicho lugar.

---

<sup>38</sup> En efecto, Virú Tours indicó que dicha imagen es referencial y que las consultas sobre la prestación de dicho servicio eran derivadas a la empresa Perú Together Travel S.A.C en sus escritos de descargos del 7 de marzo de 2023 y del 14 de julio de 2023, así como en su escrito de apelación del 29 de setiembre de 2023. Además, Virú Tours indicó que la ejecución del servicio era derivada a la empresa Perú Together Travel S.A.C en su escrito del 10 de enero de 2023, que contenía los descargos a la imputación primigenia.

<sup>39</sup> Véase los numerales 45 y 46 de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0089-2024/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0004-2022/CCD-INDECOPI-LAL

59. Por lo tanto, este colegiado considera que, de la información del expediente, no se aprecia la existencia de medios probatorios que acrediten que Virú Tours haya prestado el servicio de turismo en la modalidad de Sandboard.
60. Atendiendo a las consideraciones expuestas, corresponde revocar la Resolución 0905-2023/INDECOPI-LAL del 24 de agosto de 2023 que declaró fundada la imputación de oficio realizada contra Virú Tours por la presunta comisión de actos de violación de normas, supuesto establecido en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en el extremo referido a que habría brindado servicios de turismo de aventura en la modalidad de Sandboard, sin contar con el Certificado de Autorización respectivo; y, por lo tanto, se declara infundada dicha imputación.

### III.2.3. Respecto de la multa impuesta

61. A través de la Resolución 0905-2023/INDECOPI-LAL, la Comisión impuso una multa a Virú Tours de cinco punto treinta (5.30) UIT, al considerar que había cometido actos violación de normas, debido a que habría brindado servicios de turismo en las modalidades de Puente Tibetano y Sandboard, sin contar con el Certificado de Autorización correspondiente.
62. Sobre el particular, considerando que, mediante el presente pronunciamiento, se ha concluido que corresponde revocar ambos extremos de la imputación, declarándolos infundados, se debe dejar sin efecto la multa impuesta mediante la resolución apelada.

## IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

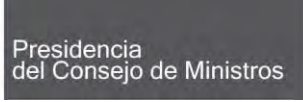
**PRIMERO:** revocar la Resolución 0905-2023/INDECOPI-LAL del 24 de agosto de 2023, en el extremo que declaró fundada la imputación contra Virú Tours Travel E.I.R.L. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de violación de normas, supuesto previsto en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, respecto a que habría brindado servicios de turismo de aventura en la modalidad de Puente Tibetano, sin contar con el Certificado de Autorización correspondiente; y, en consecuencia, declarar infundada dicha imputación.

**SEGUNDO:** revocar la Resolución 0905-2023/INDECOPI-LAL del 24 de agosto de 2023, en el extremo que declaró fundada la imputación contra Virú Tours Travel E.I.R.L. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

27/28



de actos de violación de normas, supuesto previsto en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, respecto a que habría brindado servicios de turismo de aventura en la modalidad de Sandboard, sin contar con el Certificado de Autorización correspondiente; y, en consecuencia, declarar infundada dicha imputación.

**TERCERO:** dejar sin efecto la Resolución 0905-2023/INDECOPI-LAL del 24 de agosto de 2023, en el extremo que sancionó a Virú Tours Travel E.I.R.L. con una multa de cinco punto treinta (5.30) Unidades Impositivas Tributarias.

**Con la intervención de los señores vocales César Augusto Llona Silva, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, José Abraham Tavera Colugna y Sylvia Teresa Bazán Leigh.**



Firmado digitalmente por LLONA  
SILVA Cesar Augusto FAU  
20133840533 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21.05.2024 22:01:08 -05:00

**CÉSAR AUGUSTO LLONA SILVA**  
**Presidente**